

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **85**

Fecha: 09/11/2018

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2011 00143	Ejecutivo	CARLOS MOSCOTE AMAYA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	Sentencia Proceso Ejecutivo Se resuelve seguir adelante con la ejecución contra el INPEC y a favor de CARLOS MOSCOTE AMAYA	08/11/2018	
20001 33 33 007 2011 00334	Ejecutivo	ROBINSON RAFAEL CURVELO BARROS	MIGUEL ARTURO BANDERA MEDINA	Auto inadmite demanda Se inadmite la demanda y se concede el termino de 10 días para que se corrija los efectos señalados.	08/11/2018	
20001 33 31 005 2012 00181	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL CALIXTO LOPEZ RADA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP	Auto que Ordena Requerimiento Previo a pronunciarse sobre la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, se requiere al profesional Universitario grado 12 de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verifique la liquidación de mesadas profesionales presentada por el apoderado de la parte ejecutante.	08/11/2018	
20001 33 33 007 2017 00060	Acción de Nulidad	JOSE JOAQUIN CORONEL MARTINEZ	CONCEJO MUNICIPAL CHIRIGUANA	Auto Requiere Apoderado Se ordena requerir para que se le dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 19 de julio de 2018	08/11/2018	
20001 33 33 007 2017 00104	Acción de Reparación Directa	CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS	MUNICIPIO DE CURUMANI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se cita a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, señálese el día veinte (20) de noviembre de 2018, a las 09:20 am	08/11/2018	
20001 33 33 007 2017 00121	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS LOPEZ DAZA	LA NACION - MINDEFENSA - POLICIANACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se cita a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, señálese el día veinte (20) de noviembre de 2018, a las 09:10 am	08/11/2018	
20001 33 33 007 2017 00123	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HELENA PEDROZA CAMPO	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto resuelve recurso de Reposición Se resuelve NO REPONER el auto de fecha 11 de octubre de 2018.	08/11/2018	
20001 33 33 007 2017 00138	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARMANDO RAFAEL ROJAS SUAREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se cita a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, señálese el día veinte (20) de noviembre de 2018, a las 09:00 am	08/11/2018	
20001 33 33 007 2017 00186	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NESTOR TORRES OLIVERA	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se dispone reprogramar la reanudación de audiencia de pruebas, para el día 12 de diciembre de 2018 a las 11:00 am	08/11/2018	
20001 33 33 007 2017 00201	Ejecutivo	CONSTRUCTORA DE CARRETERAS OBRAS CIVILES CONSTRUCA	INVIAS	Auto que Ordena Requerimiento Visto el informe secretarial que antecede, se le requiere al Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que verifique la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.	08/11/2018	
20001 33 33 007 2017 00216	Acción de Reparación Directa	PEDRO NEL FUENTES ARGOTE	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se dispone reprogramar la audiencia inicial para el día 12 de diciembre de 2018, a las 10:45 am.	08/11/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2017 00236	Acción de Reparación Directa	EDUVIGES PAYAN LENGUA Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se dispone reprogramar la audiencia de pruebas para el día 11 de diciembre de 2018, a las 09:00 am.	08/11/2018	
20001 33 33 007 2017 00239	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EUSTACIO ACUÑA ARIAS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se dispone reprogramar la reanudación de audiencia de pruebas, para el día 12 de diciembre de 2018 a las 11:15 am	08/11/2018	
20001 33 33 007 2017 00267	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNÁN ENRIQUE RIVERO PERÉZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto Para Mejor Proveer Antes de dictar sentencia y para efectos de aclarar puntos dudosos al interior del asunto de la referencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del C.P.A.C.A. Se ordena oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones y a la Alcaldía de Valledupar	08/11/2018	
20001 33 33 007 2017 00273	Acción de Repetición	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	RICARDO LEON POLANIA OVALLE	Auto ordena emplazamiento Se ordena el emplazamiento de los señores HERNÁN JESÚS GONZÁLEZ BAUTE, ANDRÉS ARTURO BORNACELLY y RODOLFO BOLAÑO.	08/11/2018	
20001 33 33 005 2017 00450	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NAZLY ASTRID - MARTINEZ PIMIENTA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se dispone reprogramar la audiencia inicial para el día 12 de diciembre de 2018, a las 10:30 am.	08/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00012	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMADA JULIO SALCEDO	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Para Mejor Proveer Antes de dictar sentencia y para efectos de aclarar puntos dudosos al interior del asunto de la referencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del C.P.A.C.A. Se ordena oficiar a la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional.	08/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00014	Acción de Reparación Directa	PAOLA CRISTINA ARAUJO PLATA Y OTROS	LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reconoce personería jurídica a LITIGAR PUNTO COM S.A., y a la doctora PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA adscrita a dicha firma como apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la doctora NAZLY ELENA SOCARRAS MARTÍNEZ como apoderada de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR AREA ASISTENCIA LEGAL Y COBRO COACTIVO., . Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 6 de diciembre de 2018, a las 9:00am.	08/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00017	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DARIO FRANCISCO BECERRA CORDOBA	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSINES COLPENSIONES	Auto Para Mejor Proveer Antes de dictar sentencia y para efectos de aclarar puntos dudosos al interior del asunto de la referencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del C.P.A.C.A. Se ordena oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones y a la Alcaldía de Valledupar	08/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00038	Ejecutivo	DEPARTAMENTO DEL CESAR	LA PREVISORA SEGUROS S.A	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para la audiencia inicial y en virtud de lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., se procede a fijar fecha para la celebración de las audiencias reguladas en los artículos 372 y 373 ibídem, el día 22 de enero de 2019 a las 10:00 am	08/11/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00078	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGEL RAUL ROMERO MONTES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reconoce personería jurídica al doctor PEDRO CAMILO OLIVO DE LA CRUZ, como apoderado de COLPENSIONES. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 5 de diciembre de 2018, a las 11:00am.	08/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00082	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ZAIDE LUCETH RAMIREZ TRESPALACIOS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERI	Auto declara desierto recurso Se declara desierto el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FNPSM, teniendo en cuenta que el mismo no fue sustentado.	08/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00086	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA JOSEFINA RIVERA MARTINEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se dispone reprogramar la audiencia inicial para el día 12 de diciembre de 2018, a las 9:45 am.	08/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00137	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FELIX IVAN CONTRERAS GUILLEN	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Concede Recurso de Apelación Se concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra sentencia de fecha 16 de octubre de 2018. Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.	08/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00151	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROGELIO OSORIO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reconoce personería jurídica al doctor ENDERS CAMPOS RAMÍREZ, como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 6 de diciembre de 2018, a las 10:45am.	08/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00152	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANKLIN LOPEZ RANGEL	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reconoce personería jurídica al doctor ENDERS CAMPOS RAMÍREZ, como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 6 de diciembre de 2018, a las 10:00am.	08/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00164	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOVINO RUIZ GARCIA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se cita a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, señálese el día veinte (20) de noviembre de 2018, a las 10:30 am	08/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00175	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LENIS LEONOR PIÑA SAMPER	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se cita a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, señálese el día veintiuno (21) de noviembre de 2018, a las 09:00 am.	08/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00196	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ELENA MORÓN ARAUJO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS	Auto de Trámite Se dispone Notificar personalmente a la FIDUPREVISORA S.A. conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.	08/11/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00197	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUARDO ENRIQUE VARGAS AMARIS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reconoce personería jurídica a los doctores RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, como apoderados de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y a la doctora MARCELA GÓMEZ PERTUZ, como apoderada del Departamento del Cesar. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 20 de noviembre de 2018, a las 9:30am.	08/11/2018	
20001 33 33 004 2018 00200	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR ENRIQUE LONDOÑO PABA	LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Manifestación de Impedimento Se dispone remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso	08/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00234	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA ARIÑO DE ROYERO	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reconoce personería jurídica a la doctora AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA, como apoderada de la UGPP. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 5 de diciembre de 2018, a las 10:00am.	08/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00237	Acción de Reparación Directa	JAIRO GUARÍN DÍAZ	MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Teniendo en cuenta el memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante en el cual solicita aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el día 27 de noviembre de 2018, toda vez que aún falta la práctica de algunas pruebas, el Despacho accederá a la petición presentada. En consecuencia se dispone como nueva fecha y hora día 23 de enero de 2019, a las 09:30 a.m.	08/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00239	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CONSUELO ACEVEDO DE GARCIA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reconoce personería jurídica al doctor ENDERS CAMPOS RAMÍREZ, como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 21 de enero de 2019, a las 09:00am.	08/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00244	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ANDRES MENDOZA TRIANA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reconoce personería jurídica al doctor MAURICIO CASTELLANOS NIEVES, como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 6 de diciembre de 2018, a las 9:15am.	08/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00257	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTOR ARIZA GONZALEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se dispone reprogramar la audiencia inicial para el día 12 de diciembre de 2018, a las 9:00 am..	08/11/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00258	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESSICA PATRICIA - BREDE ARAQUE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reconoce personería jurídica a la doctora CLAUDIA PATRICIA ESCORCIA BARCELO, como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 21 de enero de 2019, a las 09:30am.	08/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00275	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORIS MEJIA PINTO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reconoce personería jurídica a los doctores RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, como apoderados de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y al doctor GUSTAVO ENRIQUE COTES CALDERÓN, como apoderado del Municipio de Valledupar. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 5 de diciembre de 2018, a las 9:20am.	08/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00338	Acciones Populares	JORGE ELIECER MORENO SAAVEDRA	ALCALDE DEL MUNICIPIO DEL PASO	Auto que Ordena Requerimiento Se ordena requerir al Secretario de Planeación del Municipio de El Paso - Cesar, para que rinda testimonio dentro del proceso de la referencia. Fíjese como fecha para llevar a cabo tal diligencia, el 20 de noviembre de 2018, a las 11:00 a.m. Así mismo se ordena oficiar a la Secretaría de Salud del Municipio de El paso, para que rinda un informe detallado sobre las gestiones y acciones realizadas, encaminadas a resolver la situación ambiental motivo de la presente Litis.	08/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00351	Acciones de Cumplimiento	JORGE IVAN CASTAÑO PINEDA	ALCALDIA MUNICIPAL DE CURUMANÍ - CESAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 17 de octubre de 2018. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente	08/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00353	Ejecutivo	OSWALDO CONSUEGRA NIETO	EJERCITO NACIONAL	Sentencia Proceso Ejecutivo Se resuelve seguir adelante con la ejecución contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL y a favor de OSWALDO CONSUEGRA NIETO	08/11/2018	
20001 33 33 006 2018 00354	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIANELLA - ZULETA OÑATE	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Manifestación de Impedimento Se dispone remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso	08/11/2018	
20001 33 33 005 2018 00355	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TERESA DE JESUS GONZALEZ DE LA HOZ	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CSJ - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Manifestación de Impedimento Se dispone remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso	08/11/2018	
20001 33 33 006 2018 00358	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAMILO ANDRES ROMERO LEÓN	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Manifestación de Impedimento Se dispone remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso	08/11/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2018 00360	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAURA INES MAESTRE LACOUTURE	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Manifestación de Impedimento Se dispone remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso	08/11/2018	
20001 33 33 006 2018 00363	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARNALDO ENRIQUE FRAGOZO ROMERO	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Manifestación de Impedimento Se dispone remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso	08/11/2018	
20001 33 33 006 2018 00364	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIAN ERASMO LUNA PORRAS	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Manifestación de Impedimento Se dispone remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso	08/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00376	Ejecutivo	UNIÓN TEMPORAL LAVACLEAN U.T	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para la audiencia inicial y en virtud de lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., se procede a fijar fecha para la celebración de las audiencias reguladas en los artículos 372 y 373 ibídem, el día 22 de enero de 2019 a las 9:00 am	08/11/2018	
20001 33 33 005 2018 00389	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA EDITH RAMIREZ ALANDETTE	RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Manifestación de Impedimento Se dispone remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso	08/11/2018	
20001 33 33 005 2018 00392	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA AMARIS GARCIA	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Manifestación de Impedimento Se dispone remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso	08/11/2018	
20001 33 33 005 2018 00393	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADRIANA EXILETH VILLADIEGO BERMUDEZ	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Manifestación de Impedimento Se dispone remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso	08/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00437	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR DAVID SANCHEZ VARILLA	LA NACIÓN - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al doctor LUIS FERNANDO TAMAYO VALENCIA, como apoderado de la parte demandante.	08/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00463	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores WALTER HERNÁNDEZ GACHAM, GRACE MANJARRÉS, ALEJANDRA MILENA DUARTE ZABALETA, como apoderados de la parte demandante.	08/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00481	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS MARGARITA ANGARITA Y OTROS	LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Manifestación de Impedimento Se dispone remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso	08/11/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00486	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LICETH MARIA CUJIA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al doctor GLODUALDO TRONCOSO MOJICA, como apoderado de la parte demandante.	08/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00491	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIANA- FELIZZOLA CASTILLA	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Manifestación de Impedimento Se dispone remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso	08/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00501	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA ELENA - BRITO OROZCO	LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Manifestación de Impedimento Se dispone remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso	08/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00506	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIZABETH LUCAS PONTON	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Manifestación de Impedimento Se dispone remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso	08/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00511	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA - AYA RINCON	LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Manifestación de Impedimento Se dispone remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso	08/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00517	Acción Contractual	MAXIMO FRANCISCO MONTAÑO OJEDA	PATRIMONIO DE REMANENTES PAR-INCODER Y OTROS	Auto inadmite demanda Se inadmite la demanda y se concede el termino de 10 días para que se corrija los efectos señalados.	08/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00518	Acción de Reparación Directa	KEVIN ARGOTE ROMERO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al doctor SAÚL ALEXANDER TRUJILLO GÁMEZ, como apoderado de la parte demandante.	08/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00519	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDRES ANEL ORTEGA MASS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto inadmite demanda Se inadmite la demanda y se concede el termino de 10 días para que se corrija los efectos señalados.	08/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00520	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FANNY ESTHER ORTIZ HERRERA	HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores JHON ALEXANDER SÁNCHEZ VALDEZ y JHMER OMAR SÁNCHEZ VALDEZ como apoderados de la parte demandante.	08/11/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00521	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	STIVENSON LEMUS CASTAÑEDA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al doctor ALVARO RUEDA CELIS, como apoderado de la parte demandante.	08/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00522	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ANGELICA CORONEL GARRIDO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto inadmite demanda Se inadmite la demanda y se concede el termino de 10 días para que se corrija los efectos señalados.	08/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00523	Acción de Reparación Directa	JAIRO RAMON MEDINA TORRES	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto de Tramite Previo a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda, se solicitará a la Dirección Administrativa de Control Interno Disciplinario de la Gobernación del Departamento del Cesar.	08/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00525	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DISNEY ROCIO ROZO ARBOLEDA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - RAMA JUDICIAL Y OTROS	Manifestación de Impedimento Se dispone remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso	08/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00526	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WENDIS CARINA CHAPARRO AMAYA	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTROS	Manifestación de Impedimento Se dispone remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso	08/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00527	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA HERRERA CLAVIJO	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTROS	Manifestación de Impedimento Se dispone remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso	08/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00530	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIO - CANALES FELIZZOLA	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Manifestación de Impedimento Se dispone remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso	08/11/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 09/11/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTANTE	CARLOS MOSCOTE AMAYA
EJECUTADA:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
MEDIO DE CONTROL :	EJECUTIVO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2011-00143

ASUNTO

Procede el despacho a adoptar la decisión que corresponda, en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y los presupuestos procesales establecidos en las normas que lo regulan están cumplidos.

Objeto de la Demanda Ejecutiva.

El señor Carlos Moscote Amaya actuando por conducto de apoderado judicial promovió acción ejecutiva contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, con la finalidad de hacer efectiva la obligación derivada del auto de fecha 3 de agosto de 2016, dictado dentro del proceso radicado con el No. 20001-33-31-001-2011-00143-00, proferido por este Despacho.

PRETENSIONES.

Teniendo en cuenta los acápites de la demanda se observa que la parte ejecutante solicitó lo siguiente:

“Solicito, Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra del demandado y a mi favor, por las siguientes sumas:

1. *Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242) por concepto de los honorarios y gastos fijados en mi favor y contra el demandante.*

2. *Por los intereses moratorios en proporción del dos punto cinco (2.5%) por ciento mensual y/o el certificado por la Superfinanciera desde que se hizo exigible la obligación en AGOSTO 3 de 2016, hasta que se satisfaga la obligación insoluta.*

3. *Las costas del proceso."*

TÍTULO EJECUTIVO.

Para acreditar el título ejecutivo, la parte ejecutante aportó copias autenticas de los siguientes documentos:

1.- Acta de posesión del perito, ¹

2.- Auto de fecha 3 de agosto de 2016, que fijó los honorarios del perito.²

ANTECEDENTES

1.- La parte ejecutante fue designada como perito en el proceso No. 20001-33-31-001-2011-00143-00.

2.- Mediante auto de fecha 3 de agosto de 2016, se fijaron sus honorarios en la suma de 2 s.m.l.m.v a cargo de la parte demandante y demandada en la proporción del 50% cada una.

TRAMITE PROCESAL

1.- Mediante providencia de fecha 12 de julio de 2018³, el Despacho libró mandamiento de pago en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por valor de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242), más los

¹ Folios 4

² Folios 5

³ Folios 17

intereses respectivos desde que la obligación se hizo exigible, costas y agencias en derecho que se llegaren a causar.

2.- la anterior providencia fue notificada personalmente a la parte ejecutada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a través de los correos electrónico juridica.epcamsvalledupar@inpec.gov.co, demandas.epcvalliedupar@inpec.gov.co, notificaciones@inpec.gov.co, el día 30 de agosto de 2018.⁴

3.- El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, contestó la demanda y no propuso excepciones.

CASO CONCRETO.

Examinado el expediente para este Despacho es claro que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, fue notificado en legal forma del mandamiento de pago, dentro del término establecido en la contestó la demanda y no propuso excepciones sobre el mandamiento de pago librado.

Por lo tanto, la consecuencia jurídica de la actitud de la ejecutada Rama Judicial, no es otra que la establecida en el inciso 2º del artículo 440 del CGP, <cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas>; es decir, dictar auto interlocutorio en el cual se ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En efecto el tenor literal de la norma señala:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.”

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” Se subraya y resalta por fuera del texto original.-

⁴ Folio 26

El Consejo de Estado⁵, respecto al proceso ejecutivo, ha señalado lo siguiente:

“Resulta pertinente señalar que el proceso ejecutivo es el mecanismo judicial establecido en el ordenamiento jurídico para hacer efectivo el derecho que tiene el ejecutante mediante la conminación al ejecutado para que se allane al cumplimiento de una obligación, clara, expresa y exigible.... en materia de lo contencioso administrativo para exigir la ejecución de condenas impuestas a una entidad pública en providencias judiciales, existe el proceso establecido en los artículos 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 422 y siguientes del Código General del Proceso.... El artículo 422 del CGP, establece sobre los requisitos que debe llenar el título ejecutivo.... Se tiene además que el artículo 422 del CGP, que resulta aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo. La Sección Tercera de esta Corporación ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales del título ejecutivo así: la obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual aparece el crédito- deuda en forma nítida, es decir, que la obligación este declarada de firma expresa sin que haya lugar a acudir elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en un solo sentido, y la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció. Además de las anteriores condiciones de fondo se exige que en los documentos base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero. En cuanto a los requisitos formales del documento contenido del título ejecutivo, se debe tener en cuenta además de los establecidos en el artículo 422 del CGP, que en materia contenciosa administrativa se encuentran en el artículo 297 del CPACA.... De esta forma los requisitos formales hacen alusión a la necesidad de que los documentos que hacen parte de dicho título constituyen una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción entre otros.”

ASPECTOS PROCESALES

El proceso ejecutivo se inicia con el auto que ordena librar el mandamiento de pago, contra dicha providencia judicial, el ejecutado tiene la facultad de impugnarla mediante los recursos de ley (reposición), así como formulando excepciones al tenor de lo precisado en el artículo 442 del CGP.

La notificación judicial es el acto procesal mediante el cual se hace saber o se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.

⁵ Consejo de Estado- Sección Segunda- subsección “B”. CP: Gerardo Arenas Monsalve, 4 de febrero del 2016, radicado 11001-03-15-000-2015-03434.

El Código General del Proceso, en sus artículos 289 a 301, contempla varias modalidades de notificación, así: <la personal> <por aviso> <por estado> <por edicto> <en estrados> y por conducta concluyente.

De la misma manera el CPACA, permite, entre otras, la notificación por medios electrónicos, en efecto el artículo 205 del CPACA, nos enseña:

“ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.”

“En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.”

“De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.”

Adicionalmente, existe norma especial en tratándose de la notificación del mandamiento de pago a entidades públicas, esto es el artículo 199 del CPACA, modificado en lo pertinente por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. En el presente proceso, la parte ejecutada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, fue notificada del mandamiento de pago de fecha 12 de julio de 2018, el día 30 de agosto de 2018, conforme a la norma citada, e igualmente se le remitió a través de la notificadora del Despacho, el traslado de la demanda y sus anexos, tal como consta a folio 31 del plenario.

Significa lo anterior, que pasado los 25 días para que se entienda surtida la notificación personal de la parte ejecutada el día 4 de octubre, el término señalado en el numeral 1º del artículo 442⁶ del CGP, comenzaba a correr a partir del día siguiente a la

⁶ **ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

notificación, esto es, desde el cinco (5) de junio de 2018 hasta el diecinueve (19) de octubre de 2018 (inclusive) para proponer excepciones y hasta el 6 de septiembre de 2018 para cancelar la obligación demandada, conforme lo ordenado en el numeral segundo (2º) de la providencia que libró el respectivo mandamiento de pago en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

Ante la falta de normatividad en el CPACA, en relación al trámite de los procesos ejecutivos que se adelantan ante esta jurisdicción, por remisión expresa legal del artículo 306 del CPACA, se ha de aplicar las normas del CGP, por lo que la remisión es en bloque, automática o en su totalidad.

Conforme a lo señalado, encuentra el Despacho que al no haber excepciones de la parte ejecutada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, reconociendo que la demanda tiene asidero legal, pues contiene respaldo probatorio, se presenta en legal forma, el demandante es titular de la acción ejecutiva, el título base de la ejecución reúne los requisitos enlistados en el artículo 420 y ss. del CGP; entonces lo procedente es seguir adelante con la ejecución, lo que se ratificará en la parte resolutive de esta providencia.

DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO.

Una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución se practicará la liquidación del crédito conforme a lo normado en el artículo 446 del CGP, sujeto a las siguientes reglas de presentación:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

“1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”

“2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena

de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”

“3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”

“4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

“PARÁGRAFO. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”*

De la norma transcrita se desprende que una vez notificada la providencia de que trata el inciso 2º del artículo 440 del CGP, las partes quedan habilitadas para presentar la correspondiente liquidación, pudiendo presentarla cualquiera de ellas, con los soportes o documentos que sean del caso. De dicha liquidación la Secretaria del Despacho sin necesidad de auto que lo ordene deberá dar traslado a la otra parte por el término de tres (3) días, dentro de este lapso puede formular objeciones a la liquidación que se le traslada, debiendo acompañar liquidación alternativa precisando los errores en que incurrió la liquidación que objeta.

Vencido el término de traslado mencionado, se ingresará al Despacho para pronunciamiento mediante auto referente a si aprueba o modifica la liquidación, el que será apelable solo si resuelve una objeción o modifica de oficio la respectiva cuenta.

DE LAS COSTAS PROCESALES.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 366 y ss. del CGP, se condenará en costas a la parte ejecutada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por Secretaria del Despacho tásense.

Así las cosas, se ordenará que siga adelante la ejecución contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, con el objeto que este cancele las sumas adeudadas al señor CARLOS MOSCOTE AMAYA, por las obligaciones ejecutivas establecidas en el auto de fecha 3 de agosto de 2016, proferido por este Despacho..

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** y a favor de **CARLOS MOSCOTE AMAYA**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual deberá ceñirse a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** al pago de las costas del proceso. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria hágase la correspondiente liquidación, en los términos señalados en los numerales 2 y 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

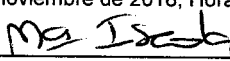
CUARTO: NOTIFIQUESE la presente decisión por estado, contra la cual no procede recurso alguno conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 85 Hoy 9 de noviembre de 2018, Hora 8:00 A.M.  MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	ROBINSON RAFAEL CURVELO BARRIOS
ACCIONADO:	MIGUEL ARTURO BANDERA MEDINA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICADO:	20001-33-31-003-2011-00334-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda ejecutiva, instaurada por el señor **ROBINSON RAFAEL CURVELO BARRIOS** contra la **MIGUEL ARTURO BANDERA MEDINA**.

Al verificar los acápites de la demanda, precisa el Despacho que el ejecutante actúa en nombre propio, debiendo acudir ante esta jurisdicción por conducto de abogado debidamente facultado mediante poder, en referencia a lo anterior el Código General del Proceso señala:

"Artículo 73.. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa." -Se subraya y resalta por fuera del texto original.-

Por lo expuesto, se conminará al ejecutante, para que corrija los defectos anotados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

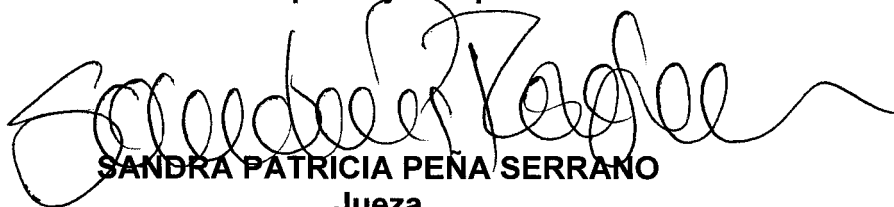
En tal virtud, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 85
Hoy 9 de noviembre de 2018, Hora 8:00 A.M.

MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria



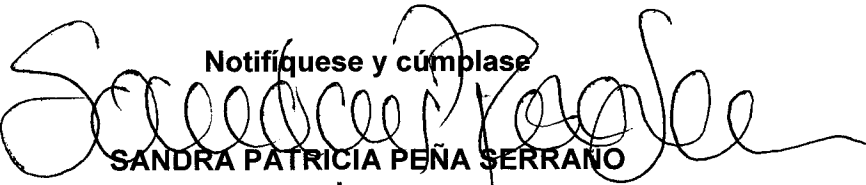
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	RAFAEL CALIXTO LÓPEZ RADA
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP
MEDIO DE CONTROL :	EJECUTIVO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2012-00181-00

En forma previa a pronunciarse sobre la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, se requiere al Profesional Universitario grado 12¹, de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar de esta corporación para que en el término de 3 días verifique la liquidación de mesadas pensionales presentada por el apoderado de la parte demandante.

Una vez surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. Hoy 9 de noviembre de 2018, Hora 8:00 A.M.  MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

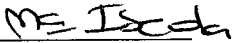
Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZA:	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	JOSÉ JOAQUIN CORONEL Y OTROS
DEMANDADO:	CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ
RADICADO:	20-001-33-31-007-2017-00060-00

Visto el memorial que antecede, se ordena requerir para que se le dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 19 de julio de 2018.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza


REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 85 Hoy 9 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

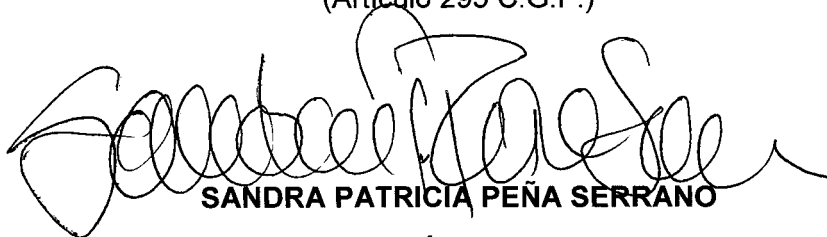
Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: CENTRO DE RECUPERACIÓN DE ACTIVOS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CURUMANÍ
ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2017-00104-00

Cítese a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

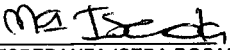
Para tal efecto, señálese el día **veinte (20) de noviembre de 2018, a partir de las 9:20** de la mañana.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 85
Hoy 9 de noviembre de 2018 Hora 8: A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: JUAN CARLOS LOPEZ DAZA
ACCIONADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL
ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2017-00121-00

Cítese a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, señálese el día **veinte (20) de noviembre de 2018, a partir de las 9:10** de la mañana.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 85
Hoy 9 de noviembre de 2018 Hora 8: A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: HELENA PEDRAZA CAMPO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2017-00123-00

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, en contra del auto de fecha 11 de octubre de 2018, de acuerdo con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El día 6 de junio de 2018, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin la presencia de los apoderados de la parte demandada, por lo que se dio aplicación al numeral 4 del artículo en cita.

Luego en la audiencia de prueba celebrada el día 27 de junio de 2018, se resolvió acerca de la excusa por inasistencia de la doctora **SILVIA MARGARITA RÚGELES**, manteniendo la sanción, pues la apoderada no aportó pruebas de la diligencia en la que se encontraba el 6 de julio de 2018.

Posteriormente, se presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha día 27 de junio de 2018, sin embargo, en la reanudación de la audiencia de prueba de fecha 25 de julio de la anualidad, se resolvió el recurso confirmando la decisión tomada en audiencia inicial.

Seguidamente, la doctora **SILVIA MARGARITA RÚGELES**, presentó ampliación de la excusa por faltar a la audiencia inicial, con la finalidad de que fuera revocada la sanción impuesta, no obstante el Despacho por auto de fecha 11 de octubre de 2018(folio 362) resolvió mantener la sanción.

El 18 de octubre de 2018, la apoderada de la parte demandada, interpuso recurso de reposición en contra del auto 11 de octubre de 2018.

II. CONSIDERACIONES

Es menester, en este punto del proceso señalar que la solicitud antes descrita ha sido resuelta en diferentes ocasiones por este Despacho como quedó demostrado en los antecedentes de este auto.

En tal sentido, este operador judicial, mantendrá la sanción impuesta, pues el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, es clara al establecer en el numeral 4 que la no concurrencia a la audiencia inicial sin justa causa da lugar a imponer multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes así:

***“Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

*3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Quando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”

(...)

Así mismo, como se ha reiterado a lo largo del proceso, es claro que no se demostró la fuerza mayor o caso fortuito, para exonerarse de la sanción pecuniaria, ni tampoco se aportó prueba de la diligencia en la que se encontraba el 6 de junio de 2018, día en que fue celebrada la audiencia inicial.

Por lo que el Despacho reiterará la decisión adoptada en el auto de fecha 11 de octubre de 2018.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO.- No reponer el auto de fecha 11 de octubre de 2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, continuar con el trámite correspondiente.

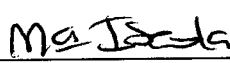
Notifíquese y cúmplase.

(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 85
Hoy 9 de noviembre de 2018 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

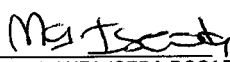
ACTOR: ARMANDO RAFAEL ROJAS SUAREZ
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2017-00138-00

Cítese a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, señálese el día **veinte (20) de noviembre de 2018, a partir de las 9:00** de la mañana.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>85</u>
Hoy 9 de noviembre de 2018 Hora 8: A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

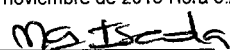
Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZA:	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NESTOR TORRES OLIVERA
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20-001-33-31-007-2017-00186-00

El Despacho procede a reprogramar la reanudación de audiencia de pruebas para el día doce (12) de diciembre a las 11:00 a.m., la cual se llevara a cabo en la sala de audiencia asignada a este Despacho.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 85 Hoy 9 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

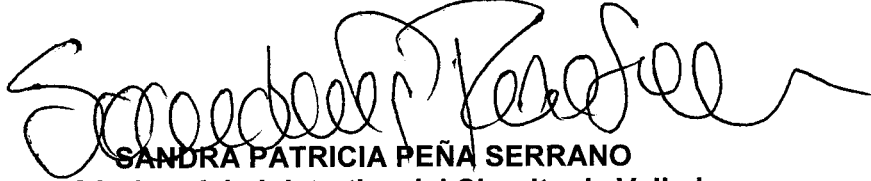
ACTOR:	CONSTRUCTORA DE CARRETERAS Y OBRAS CIVILES CONSTRUCA
ACCIONADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS
MEDIO DE CONTROL :	EJECUTIVO
RADICADO:	20-001-33-33-005-2017-00201-00

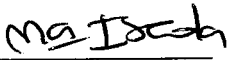
Visto el informe secretarial que antecede, se le requiere al Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin que verifique la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante (ver folios 138 – 143).

De encontrar que no están ajustadas a derecho, se deberá realizar una nueva.

Termino para responder: 2 días.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 85
Hoy 9 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZA:	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	PEDRO NEL FUENTES ARGOTE Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO:	20-001-33-31-007-2017-00216-00

El Despacho procede a reprogramar la reanudación de audiencia de pruebas para el día **doce (12) de diciembre a las 10:45 a.m.**, la cual se llevara a cabo en la sala de audiencia asignada a este Despacho.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 85 Hoy 9 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

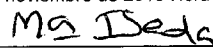
JUEZA:	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EDUVIGES PAYÁN LENGUA Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS
RADICADO:	20-001-33-31-007-2017-00236-00

El Despacho procede a reprogramar la audiencia de pruebas para el día **once (11) de diciembre a las 9:00 a.m.**, la cual se llevara a cabo en la sala de audiencia asignada a este Despacho.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 85 Hoy 9 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZA:	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EUSTACIO ACUÑA ARIAS
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20-001-33-31-007-2017-00239-00

El Despacho procede a reprogramar la reanudación de audiencia de pruebas para el día doce (12) de diciembre a las 11:15 a.m., la cual se llevara a cabo en la sala de audiencia asignada a este Despacho.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 85 Hoy 9 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: HERNÁN ENRIQUE RIVERO PÉREZ
ACCIONADO: COLPENSIONES
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 20001-33-33-0007-2017-00267-00

Antes de dictar sentencia y para efectos de aclarar puntos dudosos al interior del asunto de la referencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se DISPONE:

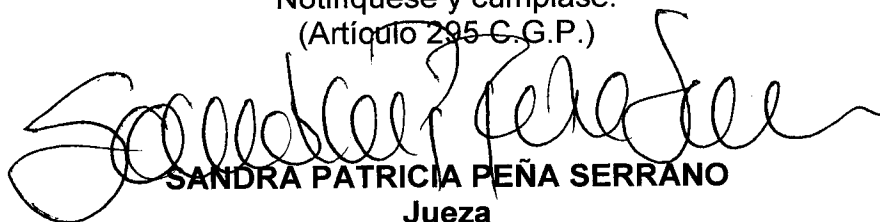
Oficiar a **COLPENSIONES**, para que remita con destino a este proceso detalladamente cuales fueron los factores tenidos en cuenta para liquidar y reliquidar la pensión de vejez del señor **HERNÁN ENRIQUE RIVERO PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía 12.712.240, adviértase que esta prueba fue solicitada en audiencia inicial llevada a cabo el día 9 de agosto de 2018, sin embargo, Colpensiones remitió el CD visible a folio 124, que no contenía la información solicitada.

Oficiar a la **ALCALDÍA DE VALLEDUPAR**, para que remita con destino a este proceso certificado de la clase de prima de antigüedad que percibía el señor **HERNÁN ENRIQUE RIVERO PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía 12.712.240 y si sobre ella cotizó a pensión.

Así mismo, teniendo en cuenta que el Formato N° 3 "*certificado de salario mes a mes*", solicitado por este Despacho en audiencia inicial, en la casilla N° 30 indica "*otros factores salariales pagados en el mes certificado*" pero no detalla cuáles, se solicita a la **ALCALDÍA DE VALLEDUPAR**, para que informe cuales fueron los otros factores salariales pagados al demandante y contemplados en dicha casilla.

Termino para responder: tres (3) días.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 085

Hoy, 9 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.

MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
ACCIONADO:	HERNÁN JESÚS GONZÁLEZ BAUTE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL :	REPETICIÓN
RADICADO:	20-001-33-33-007-2017-00273-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha notificado de manera personal a los señores **HERNÁN JESÚS GONZÁLEZ BAUTE, ANDRÉS ARTURO BORNACELLY y RODOLFO BOLAÑO**, el Despacho **DISPONE** conforme a los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, ordenar el emplazamiento de los mencionados.

Se advierte que en el listado que se haga para tal efecto se incluirá el nombre de los sujetos emplazados, las partes, la clase de proceso y el Despacho que lo requiere.

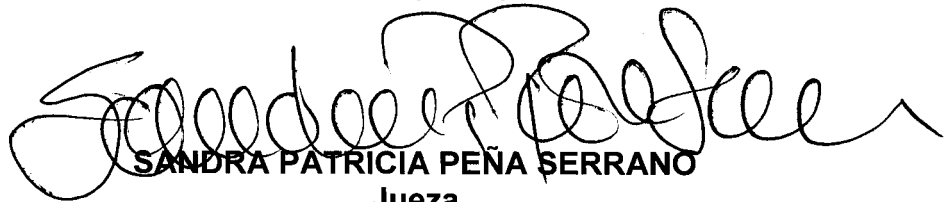
La publicación del listado emplazatorio, debe realizarse conforme lo establece el inciso 1° del artículo 108 del Código General del Proceso, es decir, que se deberá publicar por una sola vez en uno de los siguientes medios de comunicación: a través de un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo o El Espectador) o a través de una emisora radial de amplia difusión en la ciudad (Radio Guatapurí). La publicación deberá hacerse en día domingo, si es por el medio escrito o cualquier día entre las 6 a.m. y 11 p.m., si es por el medio radial.

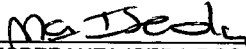
La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 108 del C.G.P. aportando al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado o la constancia sobre su emisión o transmisión, y una vez efectuada la publicación, deberá remitir comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, con la inclusión del nombre del emplazado, identificación, si se conoce, partes del proceso, naturaleza y juzgado que lo requiere.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Surtido el emplazamiento sin que el citado comparezca a notificarse, se le designará curador ad litem, si a ello hubiere lugar, con quien se surtirá la notificación.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 85
Hoy 9 de noviembre del 2018, Hora 8:00A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

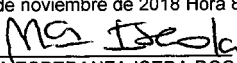
Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZA:	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NAZLY ASTRID MARTÍNEZ PIMIENTA
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
RADICADO:	20-001-33-31-006-2017-00450-00

El Despacho procede a reprogramar la audiencia de pruebas para el día **doce (12) de diciembre a las 10:30 a.m.**, la cual se llevara a cabo en la sala de audiencia asignada a este Despacho.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 85 Hoy 9 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

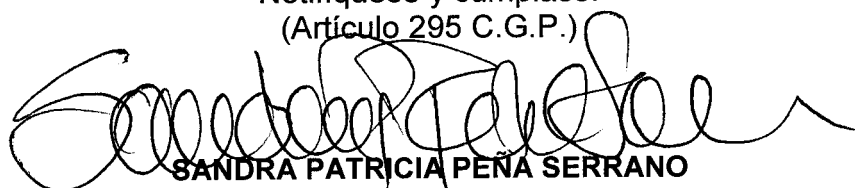
ACTOR: AMADA JULIO SALCEDO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 20001-33-33-0007-2018-00012-00

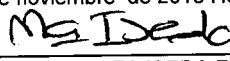
Antes de dictar sentencia y para efectos de aclarar puntos dudosos al interior del asunto de la referencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se DISPONE:

Oficiar a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, para que se sirva remitir con destino a este proceso, liquidación del incremento anual efectuada a la asignación de retiro reconocida al señor **LUIS ANTONIO MÁRQUEZ MARRIAGA** sustituida a la señora **AMADA JULIO SALCEDO**, a través de la Resolución 00920 de 7 de octubre de 1998 desde el año 1997 en adelante.

Termino para responder: Tres (3) días.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 085
Hoy, 9 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.  MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: PAOLA CRISTINA ARAUJO PLATA Y OTROS

DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA –CONCEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS.

RADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-00014-00

Visto el informe secretarial que antecede y el poder aportado por los apoderados de la **AGENCIA NACIONAL DE TEIRRAS Y LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE VALLEDUPAR AREA DE ASISTENCIA LEGAL Y COBRO COACTIVO**, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderado del **AGENCIA NACIONAL DE TEIRRAS** a **LITIGAR PUNTO COM S.A**, identificado con NIT No. 830.070.346-3, de conformidad con el poder que reposa a folios 210 del expediente, conferido por el doctor **ANDRES FELIPE GONZÁLEZ VESGA**, en su condición de Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras – ANT.

De acuerdo a lo anterior **RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderada de la Agencia Nacional de Tierras a la doctora **PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.603.367 y Tarjeta Profesional No. 272.983 del Consejo Superior de la Judicatura, adscrita a la firma **LITIGAR PUNTO COM S.A**.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderada de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE VALLEDUPAR AREA DE ASISTENCIA LEGAL Y COBRO COACTIVO**, a la doctora **NASLY ELENA SOCARRAS MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.264.991 y Tarjeta Profesional No. 199.753 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folios 236 del expediente, conferido por el doctor **MANUEL ECHEVERRI CUELLO**, en su condición de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial

TERCERO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, y la contestación dentro del término por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE**

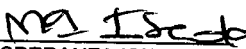
TEIRRAS Y LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE VALLEDUPAR AREA DE ASISTENCIA LEGAL Y COBRO COACTIVO, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **seis (6) de diciembre de 2018, a las 9:00 a.m.** la cual se llevara a cabo en la Sala de audiencias de este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PENA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar


REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 85
Hoy 9 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: **DARÍO FRANCISCO BECERRA CÓRDOBA**
ACCIONADO: **COLPENSIONES**
ACCIÓN **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO: **20001-33-33-0007-2018-00017-00**

Antes de dictar sentencia y para efectos de aclarar puntos dudosos al interior del asunto de la referencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se DISPONE:

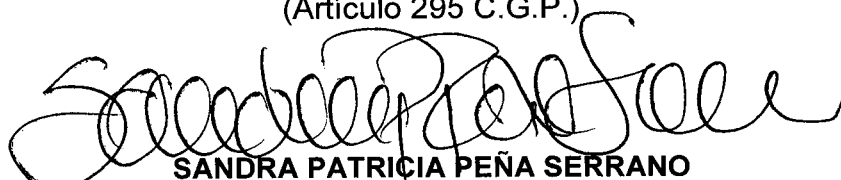
Oficiar a **COLPENSIONES**, para que remita con destino a este proceso detalladamente cuales fueron los factores tenidos en cuenta para liquidar y reliquidar la pensión de vejez del señor **DARÍO FRANCISCO BECERRA CÓRDOBA**, identificado con cedula de ciudadanía 5.140.066.

Oficiar a la **ALCALDÍA DE VALLEDUPAR**, para que remita con destino a este proceso, certificado de la clase de prima de antigüedad que percibía el señor **DARÍO FRANCISCO BECERRA CÓRDOBA**, identificado con cedula de ciudadanía 5.140.066 y si sobre ella cotizó a pensión.

Así mismo, teniendo en cuenta que el Formato N° 3 "*certificado de salario mes a mes*", solicitado por este Despacho en audiencia inicial llevada a cabo el 25 de julio de 2018, en la casilla N° 30 indica "*otros factores salariales pagados en el mes certificado*" pero no detalla cuáles, se solicita a la **ALCALDÍA DE VALLEDUPAR**, para que informe cuales fueron los otros factores salariales pagados al demandante y contemplados en dicha casilla.

Termino para responder: tres (3) días.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar -- Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 085

Hoy, 9 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

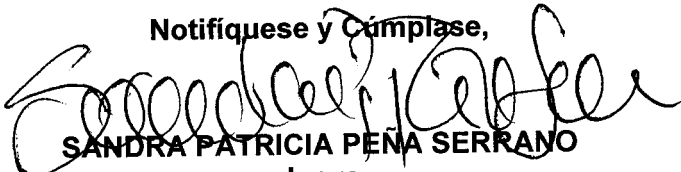
Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	DEPARTAMENTO DEL CESAR
ACCIONADO:	LA PREVISORA SEGUROS S.A.
MEDIO DE CONTROL :	EJECUTIVO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-0038-00

Visto el informe secretarial que antecede, en la que se informa que la apoderada de **LA PREVISORA SEGUROS S.A.**, contestó la demanda y propuso excepciones (folios 131-161), conforme a las cuales la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno, este Despacho dispone:

PRIMERO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, la contestación en tiempo y las excepciones propuestas por la apoderada del **LA PREVISORA SEGUROS S.A.**, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial y en virtud de lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., se procede a fijar fecha para la celebración de las audiencias reguladas en los artículos 372 y 373 ibídem, el día **veintidós (22) de enero de 2019 a las 10:00 a.m.**, la cual se llevara a cabo en la sala de audiencias de este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 065
Hoy 9 de noviembre de 2018 Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	ÁNGEL RAÚL ROMERO MONTES
ACCIONADO:	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00078-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la contestación dentro del término, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderados de **COLPENSIONES** al doctor **PEDRO CAMILO OLIVO DE LA CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.612.041 y Tarjeta Profesional No. 258.199 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folio 120 del expediente, conferido por la señora **MARIA TERESA CERVANTES OLIVO**, en su condición de apoderada de **COLPENSIONES**.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **cinco (5) de diciembre del 2018, a las 11:00 a.m.**, la cual se llevara a cabo en la sala de audiencias del segundo piso.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 85
Hoy 9 de noviembre del 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

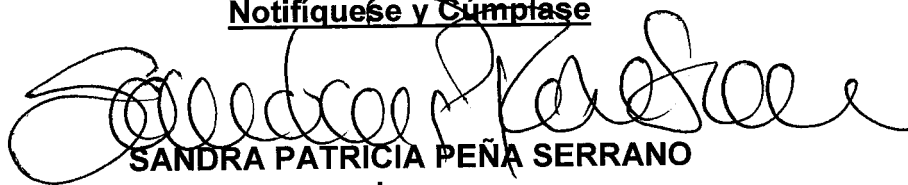
Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	ZAIDE LUCETH RAMIREZ TRESPALACIOS
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00082-00

En el presente asunto se dictó sentencia en audiencia inicial el día 3 de octubre del 2018, contra la cual el apoderado de la parte demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, interpuso recurso de apelación sin sustentarlo, transcurrido los 10 días siguientes que señala el artículo 247 del C.P.A.C.A, tampoco lo hizo.

En consecuencia, se declara desierto el recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 85
Hoy 9 de noviembre del 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

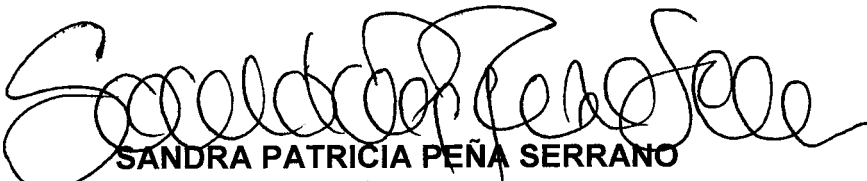
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

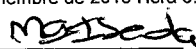
Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZA:	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA JOSEFINA RIVERA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20-001-33-31-007-2018-00086-00

El Despacho procede a reprogramar la audiencia inicial para el día doce (12) de diciembre a las 9:45 a.m., la cual se llevara a cabo en la sala de audiencia asignada a este Despacho.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 15
Hoy 9 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: FELIX IVÁN CONTRERAS GUILLEN Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00137-00**

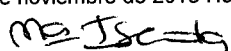
Por haber sido interpuesto dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto suspensivo – inciso 3 del artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (folios 603 - 620), contra la sentencia del 16 de octubre de 2018¹, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 85
Hoy 9 de noviembre de 2018 Hora 8:00A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaría

¹ Folio 594 - 601

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ROGELIO OSORIO

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-00151-00

Visto el informe secretarial que antecede y el poder aportado por el apoderado del **EJÉRCITO NACIONAL**, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderado del **EJÉRCITO NACIONAL** Al doctor **ENDERS CAMPO RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.172.202 y Tarjeta Profesional No. 167.437 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folios 41 del expediente, conferido por el Teniente Coronel **LUIYI YOBANY OLARTE FIERRO**, en su condición Comandante del Batallón de Artillería No. 02 “LA POPA”

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, y la contestación dentro del término por parte del **EJÉRCITO NACIONAL**, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **seis (6) de diciembre de 2018, a las 10:45 a.m.** la cual se llevara a cabo en la Sala de audiencias de este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 85

Hoy 9 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLANKLIN LÓPEZ RANGEL
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-00152-00

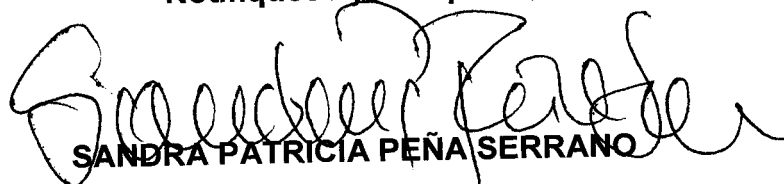
Visto el informe secretarial que antecede y el poder aportado por el apoderado del **EJÉRCITO NACIONAL**, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderado del **EJÉRCITO NACIONAL** Al doctor **ENDERS CAMPO RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.172.202 y Tarjeta Profesional No. 167.437 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folios 40 del expediente, conferido por el Teniente Coronel **LUIYI YOBANY OLARTE FIERRO**, en su condición Comandante del Batallón de Artillería No. 02 “LA POPA”

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, y la contestación dentro del término por parte del **EJÉRCITO NACIONAL**, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **seis (6) de diciembre de 2018, a las 10:00 a.m.** la cual se llevara a cabo en la Sala de audiencias de este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No.

Hoy 9 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**ACTOR: JOVINO RUIZ GARCIA
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00164-00**

Cítese a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, señálese el día **veinte (20) de noviembre de 2018, a partir de las 10:30** de la mañana.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 85
Hoy 9 de noviembre de 2018 Hora 8: A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	LENIS LEONOR PIÑA SAMPER
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00175-00

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha tres (3) de octubre del 2018, cítese a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 del 2011.

Para tal efecto, señálese el día **veintiuno (21) de noviembre del 2018, a las 9:00** de la mañana.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 8
Hoy 9 de noviembre del 2018, Hora 8: 00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	MARÍA ELENA ARAUJO DAZA
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00196-00

Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en el auto de fecha de 20 de septiembre de 2018, el cual admite la reforma de la demanda no se ordenó notificar a la FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: **Notifíquese** personalmente a la **FIDUPREVISORA S.A.**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la reforma de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 25

Hoy 9 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO

DEMANDANTE: EDUARDO ENRIQUE VARGAS AMARIS

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-00197-00

Visto el informe secretarial que antecede y el poder aportado por los apoderados del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y **EL DEPARTAMENTO DEL CESAR**, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderados del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** a los doctores **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.938 expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional No. 173.687 del Consejo Superior de la Judicatura y **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.360.082 expedida en Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 87.982 del C.S.J., de conformidad con el poder que reposa a folios 41 del expediente, conferido por la doctora **GLORIA AMPARO ROMERO GAITÁN**, en su condición de delegada por la Ministra de Educación conforme a la Resolución 09445 de 9 de mayo de 2017.

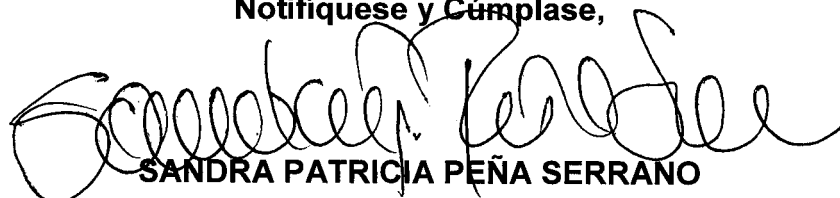
SEGUNDO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL CESAR** a la doctora **MARCELA GÓMEZ PERTUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.640.693 y Tarjeta Profesional No. 256.604 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folios 69 del expediente, conferido por la doctora **VIRGINIA ESTHER OJEDA ARBOLEDA**, en su condición de la Jefa de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento del Cesar.

TERCERO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, y la contestación dentro del término por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y el **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo

propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **veinte (20) de noviembre de 2018, a las 9:30 a.m.** la cual se llevara a cabo en la Sala de audiencias asignada al Juzgado Octavo Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.85

Hoy 9 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.



MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	OSCAR ENRIQUE LONDOÑO PAVA
ACCIONADO:	LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-004-2018-00200-00

En el presente asunto la suscrita jueza a través del auto de fecha 18 de octubre de 2018, se declaró impedida por encontrarse en la causal descrita en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso y se ordenó remitir el expediente al Juzgado que sigue en orden numérico, esto es, Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar, teniendo en cuenta además lo dispuesto por el señor Magistrado del Tribunal Administrativo del Cesar, Oscar Iván Castañeda Daza, en auto de fecha 30 de agosto de 2018 (ver folios 50-51)

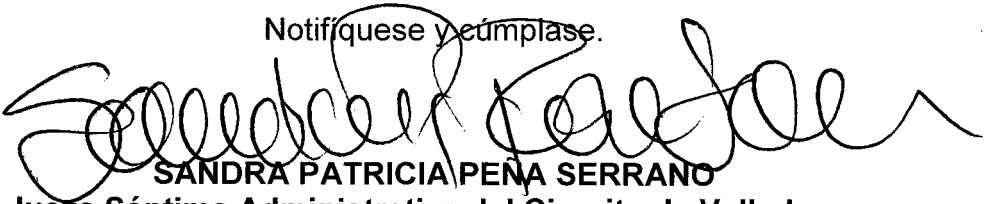
El Juez Octavo, mediante providencia del 25 de octubre pasado, devolvió el expediente a esta agencia judicial por considerar que debe darse aplicación al numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que existe certeza de que a los jueces administrativos de este Distrito no se les ha reconocido como factor salarial la bonificación creada con el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, tal como lo certificó el Coordinador de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial que obra a folio 68 del expediente.

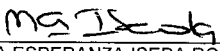
Ahora bien, a pesar de la certificación anotada, es de público conocimiento de todos los jueces administrativos de esta ciudad que el Juez Segundo Administrativo ha expresado en algunas reuniones que no tiene interés en reclamar el reconocimiento que aquí se persigue.

Sería del caso devolver el expediente al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, por ser el Despacho del cual se recibió el mismo y así sucesivamente hasta llegar al juzgado cuarto que es el de origen, sin embargo, para evitar dilaciones injustificadas en el curso de este proceso, se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para lo de su cargo.

Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar


REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 85
Hoy 9 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	ROSA ARIÑA DE ROYERO
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00234-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la contestación dentro del término, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"** a la doctora **AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.939.343 y Tarjeta Profesional No. 146.469 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder general que reposa a folio 79-81 del expediente.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **cinco (5) de diciembre del 2018, a las 10:00 a.m.**, la cual se llevara a cabo en la sala de audiencias del segundo piso.

Notifíquese y Cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 85
Hoy 9 de noviembre del 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

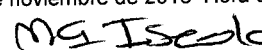
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JAIRO GUARÍN DÍAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PAZ
RADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-00237-00

Vista la nota secretarial que antecede en el que informa sobre el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, en donde solicita el aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el día 27 de noviembre del presente año, toda vez que aún falta la práctica de algunas pruebas, el Despacho accederá a la petición presentada.

En consecuencia se dispone como nueva fecha y hora el día veintitrés (23) de enero de 2019, a las 9:30 a.m. la cual se llevara a cabo en la Sala de audiencias asignadas.

Notifiquese y Cúmplase,


SÁNDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 85
Hoy 9 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO

DEMANDANTE: MARÍA CONSUELO ACEVEDO DE GARCIA

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

RADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-00239-00

Visto el informe secretarial que antecede y el poder aportado por el apoderado del **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderado de la **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA** al doctor **ENDERS CAMPO RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.172.202 y Tarjeta Profesional No. 167.437 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folios 75 del expediente, conferido por el Teniente Coronel **LUIYI YOBANY OLARTE FIERRO**, en su condición de Comandante del Batallón de artillería No. 2 “LA POPA”.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, y la contestación dentro del término por la **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veintiuno (21) de enero de 2019, a las 9:00 a.m. la cual se llevara a cabo en la Sala de audiencias asignada al Juzgado Octavo Administrativo.

Notifíquese y Cumplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 85

Hoy 9 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES MENDOZA TRIANA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
RADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-00244-00

Visto el informe secretarial que antecede y el poder aportado por el apoderado del **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderado del **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)** Al doctor **MAURICIO CASTELLANOS NIEVES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.732.146 y Tarjeta Profesional No. 219.450 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folios 53 del expediente, conferido por la doctora **YULIETH ADRIANA ORTIZ SOLANO**, en calidad de Jefe de la oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, y la contestación dentro del término por parte del **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **seis (6) de diciembre de 2018, a las 9:15 a.m.** la cual se llevara a cabo en la Sala de audiencias de este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PENA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 85

Hoy 9 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

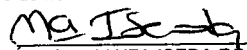
Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZA:	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VÍCTOR ARIZA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20-001-33-31-007-2018-00257-00

El Despacho procede a reprogramar la audiencia inicial para el día doce (12) de diciembre a las 9:00 a.m., la cual se llevara a cabo en la sala de audiencia asignada a este Despacho.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza


REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 85 Hoy 9 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO

DEMANDANTE: JESSICA PATRICIA BREDE ARAQUE

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS

RADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-00258-00

Visto el informe secretarial que antecede y el poder aportado por la apoderada del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS** a la doctora **CLAUDIA PATRICIA ESCORCIA BARCELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.586.033 y Tarjeta Profesional No. 172.442 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folios 82 del expediente, conferido por la doctora **CLAUDIA PATRICIA CORREAL MELO**, en su condición Directora Jurídica de Restitución de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, y la contestación dentro del término por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **veintiuno (21) de enero de 2019, a las 9:30 a.m.** la cual se llevara a cabo en la Sala de audiencias asignada al Juzgado Octavo Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 85

Hoy 9 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	DORIS MEJÍA PINTO
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00275-00

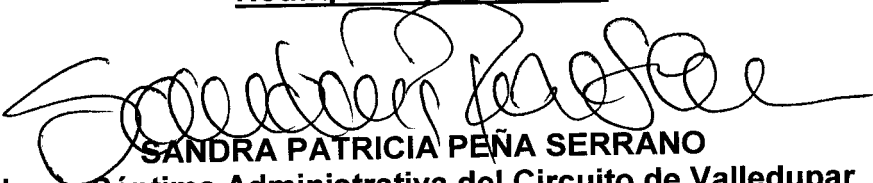
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la contestación dentro del término, por parte del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** y la no contestación de la misma por **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, al doctor **GUSTAVO ENRIQUE COTES CALDERÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.018.483 expedida en Valledupar y la Tarjeta Profesional No. 89.983 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folio 57 del expediente.

RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.360.082 expedida en Bucaramanga – Santander y Tarjeta Profesional No. 87.982 del Consejo Superior de la Judicatura, y al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.938 expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional No. 173.687 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folio 45 del expediente.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **cinco (5) de diciembre del 2018, a las 9:20 a.m.**, la cual se llevara a cabo en la sala de audiencias del segundo piso.

Notifíquese y Cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No. 85

Hoy 9 de noviembre del 2018, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	JORGE ELIECER MORENO SAAVEDRA
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE EL PASO – CESAR
MEDIO DE CONTROL :	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00338-00

En vista de que no hubo representación del Municipio de El Paso – Cesar en la diligencia realizada el día 22 de octubre de 2018 y el Secretario de Planeación Municipal de dicha entidad territorial no compareció a la inspección judicial decretada, se ordenará lo siguiente:

1. **REQUIÉRASE** al Secretario de Planeación del Municipio de El Paso - Cesar, para que rinda testimonio dentro del proceso de la referencia. Fíjese como fecha para llevar a cabo tal diligencia, el día **VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2018**, a las **11:00 A.M.**. Por Secretaría, Oficiese al funcionario requerido.
2. **SOLICÍTESE** a la Secretaría de Salud del Municipio de El Paso – Cesar, para que rinda con destino al presente medio de control, un informe detallado sobre las gestiones y acciones realizadas, encaminadas a resolver la situación ambiental generada a partir del empozamiento de aguas lluvias en el barrio El Paraíso del Municipio del Paso - Cesar, específicamente en la calle Las Delicias, entre las carreras 6 y 7.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 85
Hoy 9 de noviembre de 2018. Hora 8:00 A.M.
MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

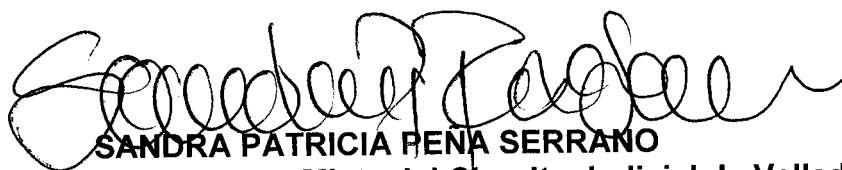
Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	NUTRIEFACTY S.A.S.
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE CURUMANÍ – CESAR
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00351-00

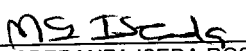
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha diecisiete (17) de octubre de 2018.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 85
Hoy 9 de noviembre de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTANTE	OSWALDO CONSUEGRA NIETO
EJECUTADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL :	EJECUTIVO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00353-00

ASUNTO

Procede el despacho a adoptar la decisión que corresponda, en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y los presupuestos procesales establecidos en las normas que lo regulan están cumplidos.

Objeto de la Demanda Ejecutiva.

El señor Oswaldo Consuegra Nieto actuando por conducto de apoderado judicial promovió acción ejecutiva contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con la finalidad de hacer efectiva la obligación derivada de la sentencia de fecha 6 de septiembre de 2011 proferida por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso radicado con el número 20001-33-31-003-2009-00358-00, la cual fue modificada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Distrito Judicial de Valledupar y la providencia judicial expedida por este Despacho de fecha 10 de noviembre de 2016, en el proceso radicado con el número 20001-33-31-003-2009-00358-00.

PRETENSIONES.

Teniendo en cuenta los acápites de la demanda se observa que la parte ejecutante solicitó lo siguiente:

“PRIMERA: LIBRAR mandamiento de pago a favor de OSWALDO CONSUEGRA NIETO y en contra del EJÉRCITO NACIONAL, por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$44.267.286), más los intereses de mora desde que se hizo exigible la obligación que fue el veintiuno (21) de noviembre de 2016, hasta la fecha en que se satisfaga la obligación.

SEGUNDA: Que se actualice la suma anterior, de conformidad con el índice de precios al consumidor I.P.C. vigente a la fecha de pago.

TERCERA: Que se condene al MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a pagar los intereses a plazo y moratorios a la tasa máxima estipulada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago.

CUARTA: Que se condene al MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, al pago de costas y agencias en derecho que se causen en razón de la presente demanda.”

TÍTULO EJECUTIVO.

Para acreditar el título ejecutivo, la parte ejecutante aportó copias autenticas de los siguientes documentos:

1.- Sentencia de fecha 6 de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar, dentro del radicado No. 20001-33-31-003-2009-00358, ¹

2.- Sentencia de fecha 1 de agosto de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, dentro del radicado No. 20001-33-31-003-2009-00358.²

3.- Sentencia de fecha 10 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, dentro del radicado No. 20001-33-31-003-2009-00358.³

¹ Folios 5-23

² Folios 24-57

³ Folios 58-72

4.- Constancia de ejecutoria de la sentencia indicada anteriormente.⁴

ANTECEDENTES

1.- La parte ejecutante inició proceso en esta jurisdicción a través del medio de control de Reparación Directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, radicado 20001-33-31-003-2009-00358.

2.- Mediante sentencia de fecha 6 de septiembre de 2011, el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y condenó a pagar perjuicios materiales en favor del demandante por la suma de veinticinco millones trescientos cuarenta mil seiscientos catorce pesos (\$25.340.614.), la cual fue objeto de recurso de apelación.

3.- Mediante sentencia de fecha 1 de agosto de 2013, el Tribunal Administrativo del Cesar, modificó el numeral segundo de la sentencia recurrida, condenando en abstracto a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar por concepto de daño emergente y lucro cesante causados a favor del actor.

4.- Mediante sentencia de fecha 10 de noviembre de 2013, este Despacho resolvió no tasar perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y estimó la liquidación de la condena en la suma de cuarenta y cuatro millones doscientos sesenta y siete mil doscientos ochenta y seis pesos con ocho centavos (\$44.267.286,08).

TRAMITE PROCESAL

1.- Mediante providencia de fecha 13 de agosto de 2018⁵, el Despacho libró mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por valor de cuarenta y cuatro millones doscientos sesenta y siete mil doscientos ochenta y seis pesos con ocho centavos (\$44.267.286,08) más los intereses respectivos conforme al artículo 194 del CPACA desde que la obligación se hizo exigible.

⁴ Folio 73

⁵ Folios 82-83

2.- la anterior providencia fue notificada personalmente a la parte ejecutada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través del correo electrónico Notificaciones.Valledupar@mindefensa.gov.co , el día 20 de agosto de 2018.⁶

3.- El Ejército nacional contestó y no propuso excepciones.

CASO CONCRETO.

Examinado el expediente para este Despacho es claro que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, fue notificada en legal forma del mandamiento de pago, dentro del término establecido en la ley no se hizo presente al proceso y si bien es cierto contestó dentro del término, esta no propuso excepciones sobre el mandamiento de pago librado.

Por lo tanto, la consecuencia jurídica de la actitud de la ejecutada Rama Judicial, no es otra que la establecida en el inciso 2º del artículo 440 del CGP, <cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas>; es decir, dictar auto interlocutorio en el cual se ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En efecto el tenor literal de la norma señala:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.”

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” Se subraya y resalta por fuera del texto original.-

El Consejo de Estado⁷, respecto al proceso ejecutivo, ha señalado lo siguiente:

“Resulta pertinente señalar que el proceso ejecutivo es el mecanismo judicial establecido en el ordenamiento jurídico para hacer efectivo el derecho que tiene el

⁶ Folio 90

⁷ Consejo de Estado- Sección Segunda- subsección “B”. CP: Gerardo Arenas Monsalve, 4 de febrero del 2016, radicado 11001-03-15-000-2015-03434.

ejecutante mediante la conminación al ejecutado para que se allane al cumplimiento de una obligación, clara, expresa y exigible.... en materia de lo contencioso administrativo para exigir la ejecución de condenas impuestas a una entidad pública en providencias judiciales, existe el proceso establecido en los artículos 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 422 y siguientes del Código General del Proceso.... El artículo 422 del CGP, establece sobre los requisitos que debe llenar el título ejecutivo.... Se tiene además que el artículo 422 del CGP, que resulta aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo. La Sección Tercera de esta Corporación ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales del título ejecutivo así: la obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual aparece el crédito- deuda en forma nítida, es decir, que la obligación este declarada de firma expresa sin que haya lugar a acudir elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en un solo sentido, y la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció. Además de las anteriores condiciones de fondo se exige que en los documentos base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero. En cuanto a los requisitos formales del documento contentivo del título ejecutivo, se debe tener en cuenta además de los establecidos en el artículo 422 del CGP, que en materia contenciosa administrativa se encuentran en el artículo 297 del CPACA.... De esta forma los requisitos formales hacen alusión a la necesidad de que los documentos que hacen parte de dicho título constituyen una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción entre otros."

ASPECTOS PROCESALES

El proceso ejecutivo se inicia con el auto que ordena librar el mandamiento de pago, contra dicha providencia judicial, el ejecutado tiene la facultad de impugnarla mediante los recurso de ley (reposición), así como formulando excepciones al tenor de lo precisado en el artículo 442 del CGP.

La notificación judicial es el acto procesal mediante el cual se hace saber o se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.

El Código General del Proceso, en sus artículos 289 a 301, contempla varias modalidades de notificación, así: <la personal> <por aviso> <por estado> <por edicto> <en estrados> y por conducta concluyente.

De la misma manera el CPACA, permite, entre otras, la notificación por medios electrónicos, en efecto el artículo 205 del CPACA, nos enseña:

“ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.”

“En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.”

“De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.”

Adicionalmente, existe norma especial en tratándose de la notificación del mandamiento de pago a entidades públicas, esto es el artículo 199 del CPACA, modificado en lo pertinente por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. En el presente proceso, la parte ejecutada Ejército Nacional, fue notificada del mandamiento de pago de fecha 13 de agosto de 2018, el día 30 de agosto de 2018, conforme a la norma citada, e igualmente se le remitió a través de la notificadora del Despacho, el traslado de la demanda y sus anexos, tal como consta a folio 91 del plenario.

Significa lo anterior, que pasado los 25 días para que se entienda surtida la notificación personal de la parte ejecutada el día 4 de octubre, el término señalado en el numeral 1º del artículo 442⁸ del CGP, comenzaba a correr a partir del día siguiente a la notificación, esto es, desde el cinco (5) de octubre de 2018 hasta el diecinueve (19) de octubre de 2018 (inclusive) para proponer excepciones y hasta el 6 de septiembre de 2018 para cancelar la obligación demandada, conforme lo ordenado en el numeral segundo (2º) de la providencia que libró el respectivo mandamiento de pago en contra del Ejército Nacional.

⁸ **ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

Ante la falta de normatividad en el CPACA, en relación al trámite de los procesos ejecutivos que se adelantan ante esta jurisdicción, por remisión expresa legal del artículo 306 del CPACA, se ha de aplicar las normas del CGP, por lo que la remisión es en bloque, automática o en su totalidad.

Conforme a lo señalado, encuentra el Despacho que al no haber excepciones de la parte ejecutada Ejército Nacional, reconociendo que la demanda tiene asidero legal, pues contiene respaldo probatorio, se presenta en legal forma, el demandante es titular de la acción ejecutiva, el título base de la ejecución reúne los requisitos enlistados en el artículo 420 y ss. del CGP; entonces lo procedente es seguir adelante con la ejecución, lo que se ratificará en la parte resolutive de esta providencia.

DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO.

Una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución se practicará la liquidación del crédito conforme a lo normado en el artículo 446 del CGP, sujeto a las siguientes reglas de presentación:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

“1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”

“2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”

“3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”

“4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

“PARÁGRAFO. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”*

De la norma transcrita se desprende que una vez notificada la providencia de que trata el inciso 2º del artículo 440 del CGP, las partes quedan habilitadas para presentar la correspondiente liquidación, pudiendo presentarla cualquiera de ellas, con los soportes o documentos que sean del caso. De dicha liquidación la Secretaria del Despacho sin necesidad de auto que lo ordene deberá dar traslado a la otra parte por el término de tres (3) días, dentro de este lapso puede formular objeciones a la liquidación que se le traslada, debiendo acompañar liquidación alternativa precisando los errores en que incurrió la liquidación que objeta.

Vencido el término de traslado mencionado, se ingresará al Despacho para pronunciamiento mediante auto referente a si aprueba o modifica la liquidación, el que será apelable solo si resuelve una objeción o modifica de oficio la respectiva cuenta.

DE LAS COSTAS PROCESALES.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 366 y ss. del CGP, se condenará en costas a la parte ejecutada Ejército Nacional, por Secretaria del Despacho tásense.

Así las cosas, se ordenará que siga adelante la ejecución contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el objeto que este cancele las sumas adeudadas al señor OSWALDO CONSUEGRA NIETO, por las obligaciones ejecutivas establecidas en la sentencia de fecha 6 de septiembre de 2011 proferida por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso radicado con el número 20001-33-31-003-2009-00358-00, la cual fue modificada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Distrito Judicial de Valledupar y la providencia judicial expedida por este Despacho de fecha 10 de noviembre de 2016, en el proceso radicado con el número 20001-33-31-003-2009-00358-00.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

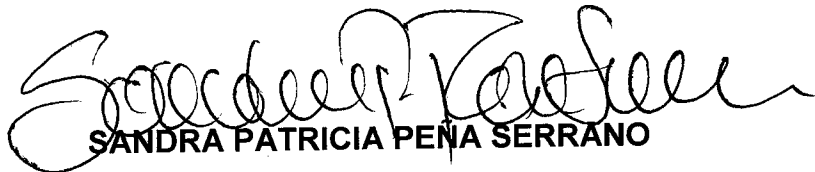
PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y a favor de **OSWALDO CONSUEGRA NIETO**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual deberá ceñirse a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** al pago de las costas del proceso. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria hágase la correspondiente liquidación, en los términos señalados en los numerales 2 y 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente decisión por estado, contra la cual no procede recurso alguno conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 85
Hoy 9 de noviembre de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTORA:	MARIANELLA ZULETA OÑATE
ACCIONADO:	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-005-2018-00354-00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1º, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)*” – Sic para lo transcrito-

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante, situación en la cual considero me encuentro, por la cual presenté reclamación administrativa, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

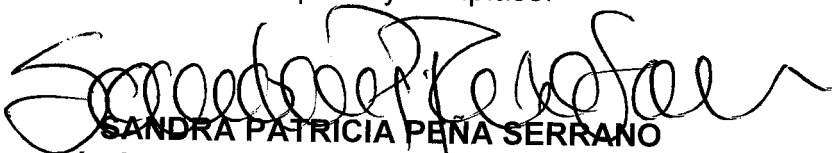
Ahora bien, en casos similares a este, la suscrita ha ordenado remitir el expediente al Juzgado Octavo Administrativo, sin embargo el 26 de octubre pasado, ese Despacho devolvió todos los expedientes que se habían enviado en el mismo sentido, mediante providencia del 25 de octubre pasado, por considerar que debe darse aplicación al numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que existe certeza de que a los jueces administrativos de este Distrito no se les ha reconocido como factor salarial la bonificación creada con el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, tal como lo certificó el Coordinador de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial que obra a folio 66 del expediente.

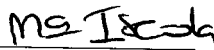
Ahora bien, a pesar de la certificación anotada, es de público conocimiento de todos los jueces administrativos de esta ciudad que el Juez Segundo Administrativo ha expresado en algunas reuniones que no tiene interés en reclamar el reconocimiento que aquí se persigue.

En consecuencia, y con el fin de evitar dilaciones innecesarias, e dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.

Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar


REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 85
Hoy 9 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	TERESA DE JESÚS GONZÁLEZ DE LA HOZ
ACCIONADO:	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-005-2018-00355-00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1º, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)* – Sic para lo transcrito-

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante, situación en la cual considero me encuentro, por la cual presenté reclamación administrativa, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

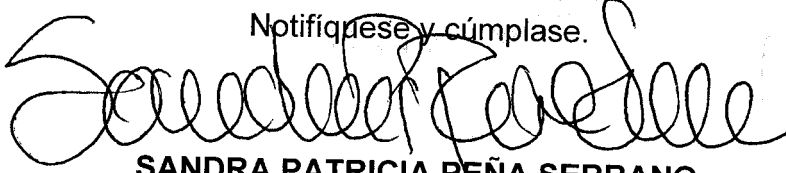
Ahora bien, en casos similares a este, la suscrita ha ordenado remitir el expediente al Juzgado Octavo Administrativo, sin embargo el 26 de octubre pasado, ese Despacho devolvió todos los expedientes que se habían enviado en el mismo sentido, mediante providencia del 25 de octubre pasado, por considerar que debe darse aplicación al numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que existe certeza de que a los jueces administrativos de este Distrito no se les ha reconocido como factor salarial la bonificación creada con el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, tal como lo certificó el Coordinador de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial que obra a folio 57 del expediente.

Ahora bien, a pesar de la certificación anotada, es de público conocimiento de todos los jueces administrativos de esta ciudad que el Juez Segundo Administrativo ha expresado en algunas reuniones que no tiene interés en reclamar el reconocimiento que aquí se persigue.

En consecuencia, y con el fin de evitar dilaciones innecesarias, e dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.

Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 85
Hoy 9 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	CAMILO ANDRÉS ROMERO LEÓN
ACCIONADO:	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-006-2018-00358-00

En el presente asunto la suscrita jueza a través del auto de fecha 18 de octubre de 2018, se declaró impedida por encontrarse en la causal descrita en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso y se ordenó remitir el expediente al Juzgado que sigue en orden numérico, esto es, Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar.

El Juez Octavo, mediante providencia del 25 de octubre pasado, devolvió el expediente a esta agencia judicial por considerar que debe darse aplicación al numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que existe certeza de que a los jueces administrativos de este Distrito no se les ha reconocido como factor salarial la bonificación creada con el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, tal como lo certificó el Coordinador de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial que obra a folio 48 del expediente.

Ahora bien, a pesar de la certificación anotada, es de público conocimiento de todos los jueces administrativos de esta ciudad que el Juez Segundo Administrativo ha expresado en algunas reuniones que no tiene interés en reclamar el reconocimiento que aquí se persigue.

Sería del caso devolver el expediente al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, por ser el Despacho de origen, sin embargo, para evitar dilaciones

injustificadas en el curso de este proceso, se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para lo de su cargo.

Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 85
Hoy 9 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	LAURA INÉS MAESTRE LACOUTURE
ACCIONADO:	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-006-2018-00360-00

En el presente asunto la suscrita jueza a través del auto de fecha 18 de octubre de 2018, se declaró impedida por encontrarse en la causal descrita en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso y se ordenó remitir el expediente al Juzgado que sigue en orden numérico, esto es, Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar.

El Juez Octavo, mediante providencia del 25 de octubre pasado, devolvió el expediente a esta agencia judicial por considerar que debe darse aplicación al numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que existe certeza de que a los jueces administrativos de este Distrito no se les ha reconocido como factor salarial la bonificación creada con el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, tal como lo certificó el Coordinador de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial que obra a folio 61 del expediente.

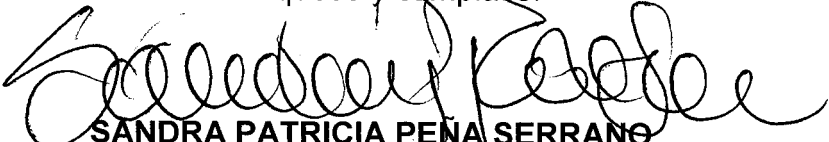
Ahora bien, a pesar de la certificación anotada, es de público conocimiento de todos los jueces administrativos de esta ciudad que el Juez Segundo Administrativo ha expresado en algunas reuniones que no tiene interés en reclamar el reconocimiento que aquí se persigue.

Sería del caso devolver el expediente al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, por ser el Despacho de origen, sin embargo, para evitar dilaciones

injustificadas en el curso de este proceso, se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para lo de su cargo.

Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 85
Hoy 9 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	ARNALDO ENRIQUE FRAGOZO ROMERO
ACCIONADO:	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-006-2018-00363-00

En el presente asunto la suscrita jueza a través del auto de fecha 18 de octubre de 2018, se declaró impedida por encontrarse en la causal descrita en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso y se ordenó remitir el expediente al Juzgado que sigue en orden numérico, esto es, Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar.

El Juez Octavo, mediante providencia del 25 de octubre pasado, devolvió el expediente a esta agencia judicial por considerar que debe darse aplicación al numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que existe certeza de que a los jueces administrativos de este Distrito no se les ha reconocido como factor salarial la bonificación creada con el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, tal como lo certificó el Coordinador de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial que obra a folio 55 del expediente.

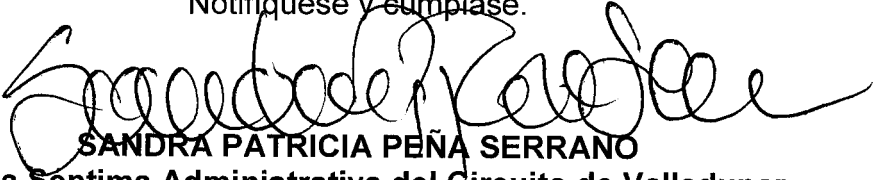
Ahora bien, a pesar de la certificación anotada, es de público conocimiento de todos los jueces administrativos de esta ciudad que el Juez Segundo Administrativo ha expresado en algunas reuniones que no tiene interés en reclamar el reconocimiento que aquí se persigue.

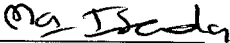
Sería del caso devolver el expediente al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, por ser el Despacho de origen, sin embargo, para evitar dilaciones

injustificadas en el curso de este proceso, se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para lo de su cargo.

Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 85
Hoy 9 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	FABIÁN ERASMO LUNA PORRAS
ACCIONADO:	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-006-2018-00364-00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1º, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)* – Sic para lo transcrito-

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante, situación en la cual considero me encuentro, por la cual presenté reclamación administrativa, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

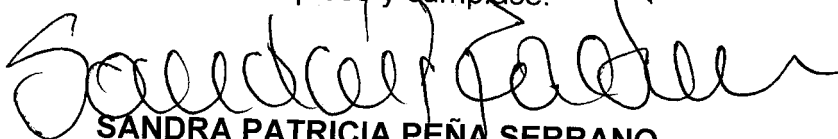
Ahora bien, en casos similares a este, la suscrita ha ordenado remitir el expediente al Juzgado Octavo Administrativo, sin embargo el 26 de octubre pasado, ese Despacho devolvió todos los expedientes que se habían enviado en el mismo sentido, mediante providencia del 25 de octubre pasado, por considerar que debe darse aplicación al numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que existe certeza de que a los jueces administrativos de este Distrito no se les ha reconocido como factor salarial la bonificación creada con el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, tal como lo certificó el Coordinador de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial que obra a folio 53 del expediente.

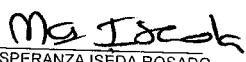
Ahora bien, a pesar de la certificación anotada, es de público conocimiento de todos los jueces administrativos de esta ciudad que el Juez Segundo Administrativo ha expresado en algunas reuniones que no tiene interés en reclamar el reconocimiento que aquí se persigue.

En consecuencia, y con el fin de evitar dilaciones innecesarias, e dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.

Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 85
Hoy 9 de noviembre de 2018 Hora 8 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

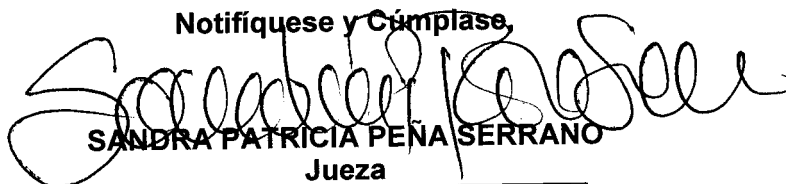
Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

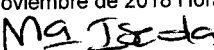
ACTOR:	UNIÓN TEMPORAL LAVACLEAN U.T
ACCIONADO:	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E
MEDIO DE CONTROL :	EJECUTIVO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00376-00

Visto el informe secretarial que antecede, en la que se informa que la apoderada del **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E**, contestó la demanda y propuso excepciones (folios 83-87), además que la demandante realizó pronunciamiento frente a las mismas (folios 104-105), este Despacho dispone:

PRIMERO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, la contestación en tiempo y las excepciones propuestas por la apoderada del **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E**, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial y en virtud de lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., se procede a fijar fecha para la celebración de las audiencias reguladas en los artículos 372 y 373 ibídem, el día **veintidós (22) de enero de 2019 a las 9:00 a.m.**, la cual se llevara a cabo en la sala de audiencias de este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 005
Hoy 9 de noviembre de 2018 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTORA:	ANA EDITH RAMÍREZ ALANDETTE
ACCIONADO:	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-005-2018-00389-00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1º, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)* – Sic para lo transcrito-

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante, situación en la cual considero me encuentro, por la cual presenté reclamación administrativa, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

Ahora bien, en casos similares a este, la suscrita ha ordenado remitir el expediente al Juzgado Octavo Administrativo, sin embargo el 26 de octubre pasado, ese Despacho devolvió todos los expedientes que se habían enviado en el mismo sentido, mediante providencia del 25 de octubre pasado, por considerar que debe darse aplicación al numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que existe certeza de que a los jueces administrativos de este Distrito no se les ha reconocido como factor salarial la bonificación creada con el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, tal como lo certificó el Coordinador de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial que obra a folio 61 del expediente.

Ahora bien, a pesar de la certificación anotada, es de público conocimiento de todos los jueces administrativos de esta ciudad que el Juez Segundo Administrativo ha expresado en algunas reuniones que no tiene interés en reclamar el reconocimiento que aquí se persigue.

En consecuencia, y con el fin de evitar dilaciones innecesarias, e dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.

Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar


REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 85
Hoy 9 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTORA:	LUZ MARINA AMARIS GARCÍA
ACCIONADO:	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-005-2018-00392-00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1º, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)* – Sic para lo transcrito-

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante, situación en la cual considero me encuentro, por la cual presenté reclamación administrativa, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

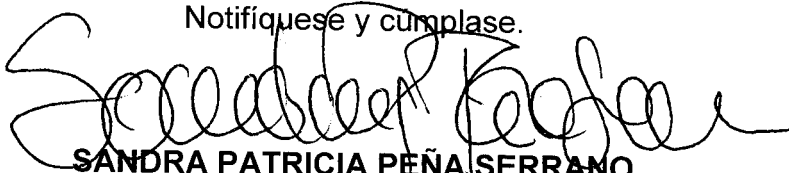
Ahora bien, en casos similares a este, la suscrita ha ordenado remitir el expediente al Juzgado Octavo Administrativo, sin embargo el 26 de octubre pasado, ese Despacho devolvió todos los expedientes que se habían enviado en el mismo sentido, mediante providencia del 25 de octubre pasado, por considerar que debe darse aplicación al numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que existe certeza de que a los jueces administrativos de este Distrito no se les ha reconocido como factor salarial la bonificación creada con el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, tal como lo certificó el Coordinador de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial que obra a folio 62 del expediente.

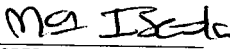
Ahora bien, a pesar de la certificación anotada, es de público conocimiento de todos los jueces administrativos de esta ciudad que el Juez Segundo Administrativo ha expresado en algunas reuniones que no tiene interés en reclamar el reconocimiento que aquí se persigue.

En consecuencia, y con el fin de evitar dilaciones innecesarias, e dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.

Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar


REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 85
Hoy 9 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTORA:	ADRIANA EXILETH VILLADIEGO BERMÚDEZ
ACCIONADO:	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-005-2018-00393-00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1º, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)* – Sic para lo transcrito-

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante, situación en la cual considero me encuentro, por la cual presenté reclamación administrativa, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

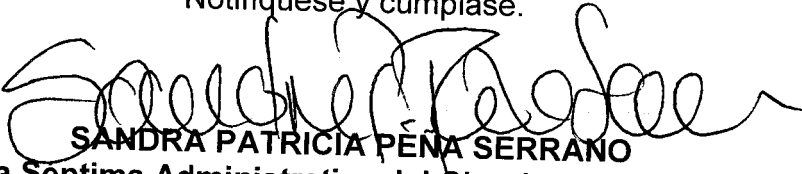
Ahora bien, en casos similares a este, la suscrita ha ordenado remitir el expediente al Juzgado Octavo Administrativo, sin embargo el 26 de octubre pasado, ese Despacho devolvió todos los expedientes que se habían enviado en el mismo sentido, mediante providencia del 25 de octubre pasado, por considerar que debe darse aplicación al numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que existe certeza de que a los jueces administrativos de este Distrito no se les ha reconocido como factor salarial la bonificación creada con el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, tal como lo certificó el Coordinador de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial que obra a folio 61 del expediente.

Ahora bien, a pesar de la certificación anotada, es de público conocimiento de todos los jueces administrativos de esta ciudad que el Juez Segundo Administrativo ha expresado en algunas reuniones que no tiene interés en reclamar el reconocimiento que aquí se persigue.

En consecuencia, y con el fin de evitar dilaciones innecesarias, e dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.

Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar


REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 85
Hoy 9 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	OSCAR DAVID SANCHEZ VARILLA
ACCIONADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00437-00

Luego de haber sido subsanada la demanda dentro del término y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor **OSCAR DAVID SANCHEZ VARILLA**, contra **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, en procura que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio No. 2018-63104 del 25 de junio del 2018, proferido por la Coordinadora Grupo Integral de Servicio al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: **Notifíquese** personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: **Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: **Póngase** a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **N° 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

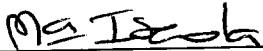
OCTAVO: **Requírase** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al doctor **LUIS FERNANDO TAMAYO VALENCIA**, identificado con la C.C No. 93.133.246 y T.P No. 155.481 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor **OSCAR DAVID SÁNCHEZ VARILLA**, en los términos del poder conferido visible a folio 32.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 85
Hoy 9 de noviembre de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIONANTE:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00463-00

Luego de haber sido subsanada la demanda dentro del término y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en procura que se declare la nulidad de la Resolución SSPD 20168200161175 del 4 de septiembre del 2016 y la Resolución SSPD 20168200269355 del 24 de noviembre del 2016, proferidas por el Director General Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de **LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

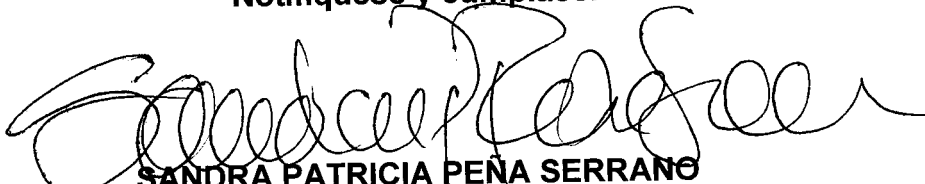
OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,

so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería a la doctora **GRACE DAYANA MANJARRÉS GONZÁLEZ** identificada con la C.C. No. 55.305.473 y T.P No. 169.460 del C. S de la J., al doctor **WALTER CELÍN HERNÁNDEZ GACHAM** identificado con la C.C. No. 1.045.694.047 y T.P No. 301.673 del C. S de la J. y a la doctora **ALEJANDRA MILENA DUARTE ZABALETA**, identificada con la C.C. No. 1.123.732.178 y T.P No. 297.125 del C. S de la J., como apoderados judiciales de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P**, en los términos del poder conferido visible a folio 51.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 85
Hoy 9 de noviembre del 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTORA:	GLADYS ANGARITA BARRAGÁN Y FARIDE VILLAMIZAR ARIZA
ACCIONADO:	LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00481-00

En el presente asunto la suscrita jueza a través del auto de fecha 11 de octubre de 2018, se declaró impedida por encontrarse en la causal descrita en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso y se ordenó remitir el expediente al Juzgado que sigue en orden numérico, esto es, Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar.

El Juez Octavo, mediante providencia del 25 de octubre pasado, devolvió el expediente a esta agencia judicial por considerar que debe darse aplicación al numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que existe certeza de que a los jueces administrativos de este Distrito no se les ha reconocido como factor salarial la bonificación creada con el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, tal como lo certificó el Coordinador de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial que obra a folio 100 del expediente.

Ahora bien, a pesar de la certificación anotada, es de público conocimiento de todos los jueces administrativos de esta ciudad que el Juez Segundo Administrativo ha expresado en algunas reuniones que no tiene interés en reclamar el reconocimiento que aquí se persigue.

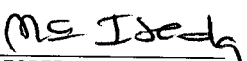
En consecuencia, con el fin de evitar dilaciones en el trámite, se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del

impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.

Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>85</u>
Hoy 9 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	LICETH MARÍA CUJIA
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00486-00

Por haber sido subsanada dentro del término y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide **ADMITIR** la presente demanda de Reparación Directa, promovida por **LICETH MARÍA CUJIA**, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de la **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** en procura que se declare la nulidad del acto No. 011391 del 21 de febrero de 2018, que negó el ascenso al grado de Sargento Primero, y el acto No. 021079 del 16 de abril de 2018 complementado por el acto No. S2018-0113391/ADEHU-GRUAS-1.10 de fecha 21 de febrero de 2018, donde el Jefe del Área de Desarrollo Humano concluyo los motivos por los cuales no se causó el ascenso.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **LICETH MARÍA CUJIA**, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de la **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** en procura que se declare la nulidad del acto No. 011391 del 21 de febrero de 2018, que negó el ascenso al grado de Sargento Primero, y el acto No. 021079 del 16 de abril de 2018 complementado por el acto No. S2018-0113391/ADEHU-GRUAS-1.10 de fecha 21 de febrero de 2018, donde el Jefe del Área de Desarrollo Humano concluyo los motivos por los cuales no se causó el ascenso.

SEGUNDO: Notifícase personalmente al representante legal del **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO : **Notifíquese** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: **Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: **Póngase** a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría,

hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

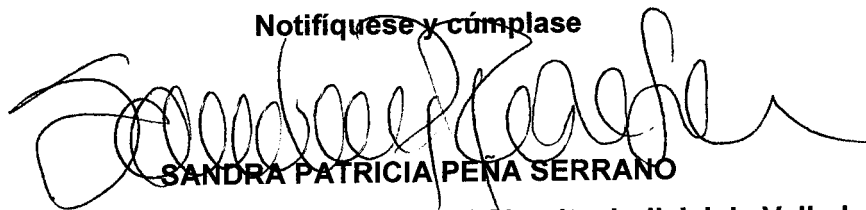
OCTAVO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOVENO: **Requírase** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

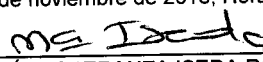
Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

DECIMO: **Reconocer** personería al Doctor **GLODUALDO TRONCOSO MOJICA**, identificada con la C.C. No. 85.453.333 de Santa Marta – y T.P. No. 108.153 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la señora **LICETH MARÍA CUJIA** en los en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>85</u>
Hoy 9 de noviembre de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTORA:	LILIANA DE JESÚS FELIZZOLA CASTILLA
ACCIONADO:	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00491-00

En el presente asunto la suscrita jueza a través del auto de fecha 11 de octubre de 2018, se declaró impedida por encontrarse en la causal descrita en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso y se ordenó remitir el expediente al Juzgado que sigue en orden numérico, esto es, Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar.

El Juez Octavo, mediante providencia del 25 de octubre pasado, devolvió el expediente a esta agencia judicial por considerar que debe darse aplicación al numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que existe certeza de que a los jueces administrativos de este Distrito no se les ha reconocido como factor salarial la bonificación creada con el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, tal como lo certificó el Coordinador de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial que obra a folio 59 del expediente.

Ahora bien, a pesar de la certificación anotada, es de público conocimiento de todos los jueces administrativos de esta ciudad que el Juez Segundo Administrativo ha expresado en algunas reuniones que no tiene interés en reclamar el reconocimiento que aquí se persigue.

En consecuencia, se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.

Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 85
Hoy 9 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	ROSA ELENA BRITO OROZCO
ACCIONADO:	LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00501-00

En el presente asunto la suscrita jueza a través del auto de fecha 11 de octubre de 2018, se declaró impedida por encontrarse en la causal descrita en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso y se ordenó remitir el expediente al Juzgado que sigue en orden numérico, esto es, Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar.

El Juez Octavo, mediante providencia del 25 de octubre pasado, devolvió el expediente a esta agencia judicial por considerar que debe darse aplicación al numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que existe certeza de que a los jueces administrativos de este Distrito no se les ha reconocido como factor salarial la bonificación creada con el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, tal como lo certificó el Coordinador de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial que obra a folio 49 del expediente.

Ahora bien, a pesar de la certificación anotada, es de público conocimiento de todos los jueces administrativos de esta ciudad que el Juez Segundo Administrativo ha expresado en algunas reuniones que no tiene interés en reclamar el reconocimiento que aquí se persigue.

En consecuencia, se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.

Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 85
Hoy 9 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	ELIZABETH LUCAS PONTÓN
ACCIONADO:	LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00506-00

En el presente asunto la suscrita jueza a través del auto de fecha 18 de octubre de 2018, se declaró impedida por encontrarse en la causal descrita en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso y se ordenó remitir el expediente al Juzgado que sigue en orden numérico, esto es, Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar.

El Juez Octavo, mediante providencia del 25 de octubre pasado, devolvió el expediente a esta agencia judicial por considerar que debe darse aplicación al numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que existe certeza de que a los jueces administrativos de este Distrito no se les ha reconocido como factor salarial la bonificación creada con el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, tal como lo certificó el Coordinador de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial que obra a folio 57 del expediente.

Ahora bien, a pesar de la certificación anotada, es de público conocimiento de todos los jueces administrativos de esta ciudad que el Juez Segundo Administrativo ha expresado en algunas reuniones que no tiene interés en reclamar el reconocimiento que aquí se persigue.

En consecuencia, con el fin de evitar dilaciones en el trámite, se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del

impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.

Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar


REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 85
Hoy 9 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	MARTHA LILIANA AYA RINCÓN
ACCIONADO:	LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00511-00

En el presente asunto la suscrita jueza a través del auto de fecha 18 de octubre de 2018, se declaró impedida por encontrarse en la causal descrita en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso y se ordenó remitir el expediente al Juzgado que sigue en orden numérico, esto es, Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar.

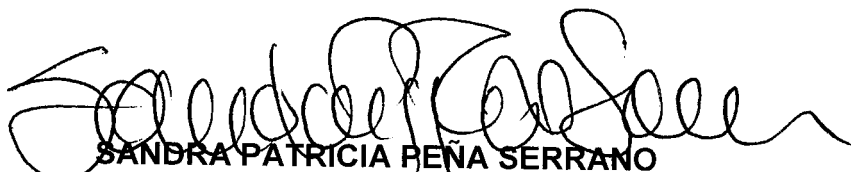
El Juez Octavo, mediante providencia del 25 de octubre pasado, devolvió el expediente a esta agencia judicial por considerar que debe darse aplicación al numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que existe certeza de que a los jueces administrativos de este Distrito no se les ha reconocido como factor salarial la bonificación creada con el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, tal como lo certificó el Coordinador de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial que obra a folio 43 del expediente.

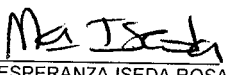
Ahora bien, a pesar de la certificación anotada, es de público conocimiento de todos los jueces administrativos de esta ciudad que el Juez Segundo Administrativo ha expresado en algunas reuniones que no tiene interés en reclamar el reconocimiento que aquí se persigue.

En consecuencia, se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.

Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 85
Hoy 9 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	MÁXIMO FRANCISCO MONTAÑO OJÉDA
ACCIONADO:	PATRIMONIO DE REMANENTES PAR – INCODER Y OTROS
MEDIO DE CONTROL :	CONTRACTUAL
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00517-00

Procede el Despacho a estudiar demanda contractual instaurada por **MÁXIMO FRANCISCO MONTAÑA OJÉDA**, mediante apoderada judicial, contra el **PATRIMONIO DE REMANENTES PAR – INCODER EN LIQUIDACIÓN, AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**.

Al verificar los acápites de la demanda, precisa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, no razonó la cuantía de las pretensiones de la demandada, tal como lo prevén los artículos 157 y 162 del CPACA que establecen:

Requisitos de la Demanda

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...)."- sic para lo transcrito-.

De otro lado, el artículo 157 ibídem, reza:

"ARTICULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse' de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” –Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Bajo esta preceptiva, el Despacho advierte a la parte actora no razonó la cuantía en la demanda, por lo que deberá, corregir el defecto anotado so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,**

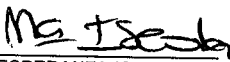
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 085
Hoy 9 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	KEVIN ARGOTE ROMERO Y OTROS
ACCIONADO:	LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSAS – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL :	REPARACION DIRECTA
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00518-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide **ADMITIR** la presente demanda de Reparación Directa, promovida por **KEVIN ARGOTE ROMERO (VICTIMA DIRECTA) JULIO EMILIO ARGOTE MONTAÑO (PADRE) GISELA ISABEL ROMERO RONDON (MADRE)** quienes actúan en nombre propio y representación de sus hijos menores **YERSON ANDRES ARGOTE ROMERO (HERMANO) Y DANIELA ROMERO RONDON (HERMANA)** quienes actúan por conducto de Apoderado Judicial en contra de **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSAS – EJERCITO NACIONAL** en procura de obtener el pago de la indemnización por los daños y perjuicios causados al señor **KEVIN ARGOTE ROMERO** con motivo de las graves lesiones sufridas a raíz de la prestación del servicio militar.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de reparación directa, Notifícase personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE DEFENSAS – EJERCITO NACIONAL** del o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: **Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: **Póngase** a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al doctor **Saul Alexander Trujillo Gámez**, identificado con la C.C. No. 77.182.992 de Valledupar – y T.P. No. 124.725 del C. S. de la J, y al doctor **Oscar Javier Claro Narváez**, identificado con la C.C. No. 77.092.207 de Valledupar – y T.P. No. 232.610 del C. S. de la J., como apoderados judiciales de los demandantes conforme a los poderes legalmente otorgados, obrantes a folios 1-4 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 85 Hoy 9 de noviembre de 2018, Hora 8:00 A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	ANDRES ANEL ORTEGA MASS
ACCIONADO:	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-0519-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por **ANDRES ANEL ORTEGA MASS** en contra **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**

Al verificar los acápites de la demanda, precisa el Despacho que en el poder especial no está determinado e identificado lo que persigue con la demanda, al respecto el artículo 74 del Código General del Proceso, que a la letra establece:

***“Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [...]”* -Se subraya y resalta por fuera del texto original.-

Ahora bien, se observa que en las pretensiones de la demanda el apoderado judicial de la parte demandante en el numeral quinto, solicitó *“Declarase la nulidad de la Resolución Número 01886 del 23 de Abril de 2018 Expedida por el Director General de la Policía Nacional de Colombia, mediante la cual se declaró retirar del servicio activo por destitución al patrullero ANDRES ANEL ORTEGA MASS e inhabilidad para ejercer la función pública por diez (10) años y la exclusión del escalafón o carrera y la nulidad del fallo de segunda instancia que resuelve el recurso de apelación interpuesto, en el que decide no acceder a las pretensiones de la defensa del investigado, por parte de la policía nacional, inspección general, inspección delegada región ocho.* Sin embargo en el poder no se encuentra claramente determinado.

Más adelante, el apoderado de la parte demandante, no razonó en debida forma la cuantía de las pretensiones de la demanda, al respecto los artículos 157 y 162 del C.P.A.C.A. establecen:

“CAPÍTULO III

Requisitos de la Demanda

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...). (Negrillas y subrayas fuera de texto).

De otro lado, el artículo 157 ibídem, reza:

“ARTICULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. –Se subraya y resalta por fuera del texto original.

No obstante, que el demandante pretende como consecuencia de la nulidad que invoca, y a título de restablecimiento del derecho en el literal quinto, del acápite de declaraciones y condenas; solicito *“que se le declare a la demandada que pague al demandante la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales a título de compensación por la angustia y pesar que le causo el retiro de la Policía Nacional como reparación al daño moral, material, ético, social y profesional representado por la profunda depresión moral que le viene afectando”*. Y se condene a la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, a pagarle debidamente indexado a la señor **ANDRES ANEL ORTEGA MASS** y en general; no obstante, al hacer una estimación de la cuantía, fija está en la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales, sin hacer una estimación razonada de la misma, con la cual se logren determinar los valores tomados, con sus respectivas fechas y la operación matemática utilizada en la liquidación, las cuales sirvan de soporte para arrojar dicho resultado. Sin embargo en el poder no se encuentra claramente determinado.

Así mismo el Despacho verifica que la parte demandante no aportó la conciliación extrajudicial sobre la reparación como del daño moral, material, ético, social y profesional que según sintetiza le ha representado una profunda depresión moral que le ha afectado al demandante según las pretensiones del inciso quinto de la demanda.

Por lo expuesto, se conminará al apoderado de la parte demandante, para que corrija los defectos anotados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

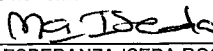
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>85</u>
Hoy 9 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	FANNY ORTIZ HERRERA
ACCIONADO:	HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA E.S.E
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00520-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **FANNY ORTIZ HERRERA** quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra del **HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANA E.S.E.** en procura que se declare la Nulidad del acto administrativo de fecha 13 de junio de 2018 expedido por Luz Mery Contreras Pérez, gerente del hospital regional san Andrés E.S.E.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Notifícase personalmente al representante legal del **HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA E.S.E** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia

y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria

gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al doctor **Jhon Alexander Sánchez Valdez**, identificado con la C.C. No. 77.090.861 de Valledupar – y T.P. No. 169.977 del C. S. de la J, y al doctor **Jhmer Omar Sánchez Valdez**, identificado con la C.C. No. 1.065.599.395 de Valledupar – y T.P. No. 277.410 del C. S. de la J., como apoderados judiciales de la señora **FANNY ESTHER ORTIZ HERRERA** en los en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 85
Hoy 9 de noviembre de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	STIVENSON LEMUS CASTAÑEDA
ACCIONADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00521-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor **STIVENSON LEMUS CASTAÑEDA**, contra **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, en procura que se declare la nulidad parcial del Acto Administrativo No. 2016-73867 del 09 de noviembre del 2016, proferido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: **Notifíquese** personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: **Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: **Póngase** a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: **Requírase** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al doctor **ÁLVARO RUEDA CELIS**, identificado con la C.C No. 79.110.245 y T.P No. 170.560 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor **STIVENSON LEMUS CASTAÑEDA**, en los términos del poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PENA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 85
Hoy 9 de noviembre del 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	MARIA ANGELICA CORONEL GARRIDO
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-0522-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por **MARIA ANGELICA CORONEL GARRIDO**, en contra **DEPARTAMENTO DEL CESAR**.

Al verificar los acápites de la demanda, precisa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, no razonó la cuantía de las pretensiones de la demandada, tal como lo prevén los artículos 157 y 162 del CPACA que establecen:

Requisitos de la Demanda

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...)."- sic para lo transcrito-.

De otro lado, el artículo 157 ibídem, reza:

"ARTICULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron

y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." –Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Bajo esta preceptiva, el Despacho advierte a la parte actora no razonó la cuantía en la demanda, por lo que deberá, corregir el defecto anotado so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 085
Hoy 9 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	JAIRO RAMÓN MEDINA TORRES
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR
MEDIO DE CONTROL :	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00523-00

Previo a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda, se solicitará a la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, para remita constancia de notificación del acto administrativo No. 2011 – 723 DE fecha 19 de septiembre del 2016, donde declara archivo definitivo por prescripción, por parte del señor JAIRO RAMÓN MEDINA TORRES conforme lo dispuesto en el artículo 166 numeral 2 del CPACA, en el que se señala:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.”

Así mismo, se solicitará a la parte demandante, para remita constancia de conciliación prejudicial, conforme lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1 del CPACA, en el que se señala:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar
La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 80 de la Ley 393 de 1997.

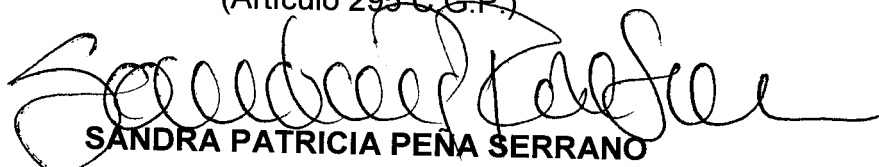
4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente."

Término para responder: cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 85

Hoy 9 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTORA:	DISNEY ROCÍO ROZO ARBOLEDA
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE JUSTICIA PENAL MILITAR
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00525-00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1º, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)*” – Sic para lo transcrito-

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante, situación en la cual considero me encuentro, por la cual presenté reclamación administrativa, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

Ahora bien, en casos similares a este, la suscrita ha ordenado remitir el expediente al Juzgado Octavo Administrativo, sin embargo el 26 de octubre pasado, ese Despacho devolvió todos los expedientes que se habían enviado en el mismo sentido, mediante providencia del 25 de octubre pasado, por considerar que debe darse aplicación al numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que existe certeza de que a los jueces administrativos de este Distrito no se les ha reconocido como factor salarial la bonificación creada con el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, tal como lo certificó el Coordinador de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial que obra a folio 118 del expediente.

Ahora bien, a pesar de la certificación anotada, es de público conocimiento de todos los jueces administrativos de esta ciudad que el Juez Segundo Administrativo ha expresado en algunas reuniones que no tiene interés en reclamar el reconocimiento que aquí se persigue.

En consecuencia, se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.

Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 85
Hoy 9 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTORA:	WENDIS CARINA CHAPARRO AMAYA
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00526-00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1º, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)* – Sic para lo transcrito-

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante, situación en la cual considero me encuentro, por la cual presenté reclamación administrativa, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

Ahora bien, en casos similares a este, la suscrita ha ordenado remitir el expediente al Juzgado Octavo Administrativo, sin embargo el 26 de octubre pasado, ese Despacho devolvió todos los expedientes que se habían enviado en el mismo sentido, mediante providencia del 25 de octubre pasado, por considerar que debe darse aplicación al numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que existe certeza de que a los jueces administrativos de este Distrito no se les ha reconocido como factor salarial la bonificación creada con el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, tal como lo certificó el Coordinador de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial que obra a folio 50 del expediente.

Ahora bien, a pesar de la certificación anotada, es de público conocimiento de todos los jueces administrativos de esta ciudad que el Juez Segundo Administrativo ha expresado en algunas reuniones que no tiene interés en reclamar el reconocimiento que aquí se persigue.

En consecuencia, se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.

Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar


REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 85
Hoy 9 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTORA:	SANDRA BELÉN HERRERA CLAVIJO
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00527-00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1º, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)” – Sic para lo transcrito-*

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante, situación en la cual considero me encuentro, por la cual presenté reclamación administrativa, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

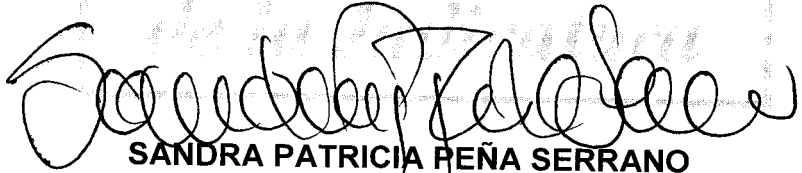
Ahora bien, en casos similares a este, la suscrita ha ordenado remitir el expediente al Juzgado Octavo Administrativo, sin embargo el 26 de octubre pasado, ese Despacho devolvió todos los expedientes que se habían enviado en el mismo sentido, mediante providencia del 25 de octubre pasado, por considerar que debe darse aplicación al numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que existe certeza de que a los jueces administrativos de este Distrito no se les ha reconocido como factor salarial la bonificación creada con el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, tal como lo certificó el Coordinador de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial que obra a folio 22 del expediente.

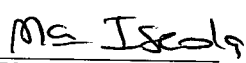
Ahora bien, a pesar de la certificación anotada, es de público conocimiento de todos los jueces administrativos de esta ciudad que el Juez Segundo Administrativo ha expresado en algunas reuniones que no tiene interés en reclamar el reconocimiento que aquí se persigue.

En consecuencia, se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.

Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 85
Hoy 9 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	CLAUDIO GUILLERMO CANALES FELIZZOLA
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00530-00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1º, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)* – Sic para lo transcrito-

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante, situación en la cual considero me encuentro, por la cual presenté reclamación administrativa, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

Ahora bien, en casos similares a este, la suscrita ha ordenado remitir el expediente al Juzgado Octavo Administrativo, sin embargo el 26 de octubre pasado, ese Despacho devolvió todos los expedientes que se habían enviado en el mismo sentido, mediante providencia del 25 de octubre pasado, por considerar que debe darse aplicación al numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que existe certeza de que a los jueces administrativos de este Distrito no se les ha reconocido como factor salarial la bonificación creada con el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, tal como lo certificó el Coordinador de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial que obra a folio 55 del expediente.

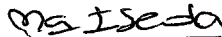
Ahora bien, a pesar de la certificación anotada, es de público conocimiento de todos los jueces administrativos de esta ciudad que el Juez Segundo Administrativo ha expresado en algunas reuniones que no tiene interés en reclamar el reconocimiento que aquí se persigue.

En consecuencia, se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.

Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 85
Hoy 9 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria